



300609  
32  
2ej

# UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO  
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

## PROPUESTA DE REFORMAS Y ADICIONES A LA REGLAMENTACION DEL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

T E S I S      P R O F E S I O N A L  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO      EN      DERECHO  
P R E S E N T A :  
EDUARDO KAMEL ABOUMRAD



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I.- DE LOS RECURSOS EN GENERAL.	
1. Antecedentes Históricos .....	1
1.1. Derecho Romano .....	1
1.1.1. Revocatio in duplum .....	2
1.1.2. In integrum restitutio .....	3
1.1.3. Apellatio Collegorum (intercessio) .....	4
1.1.4. Apellatio vel provocatio .....	4
1.2. Derecho Español .....	5
1.2.1. Ordenamiento de Alcalá .....	6
1.2.2. Las Partidas .....	6
1.2.3. La Novísima Recopilación .....	8
1.2.4. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 .....	8
1.2.5. Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 .....	10
1.3. Derecho Mexicano .....	11
1.3.1. La Curia Filípica Mexicana .....	11
1.3.2. Legislación Procesal Mexicana de 1872 .....	12
1.3.3. Legislación Procesal Mexicana de 1880 .....	13
1.3.4. Legislación Procesal Mexicana de 1884 .....	13
1.3.5. Legislación Procesal Mexicana de 1932 .....	13
2. Naturaleza Jurídica de los Recursos .....	14

3.	Definición del Recurso .....	15
4.	Clasificación de los Recursos .....	16

**CAPITULO II.- RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

1.	Antecedentes .....	22
2.	Recursos que contempla nuestro Código de Procedimientos en Primera instancia .....	26
2.1.	Revocación .....	26
2.2.	Apelación .....	30
2.3.	Apelación Extraordinaria .....	38
2.4.	Queja .....	41
2.5.	Responsabilidad .....	44
2.6.	Aclaración de Sentencia .....	47
3.	Recursos que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles en Segunda instancia .....	49
3.1.	Reposición .....	49
3.2.	Aclaración de Sentencia .....	50

**CAPITULO III.- ESTUDIO DEL RECURSO DE QUEJA EN PARTICULAR.**

1.	El Recurso de Queja en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	51
1.1.	Forma y Requisitos de Trámite .....	60
2.	El Recurso de Queja en el Código de Procedimientos Civi <u>l</u> les para el Distrito Federal .....	62

2.1. Antecedentes .....	62
2.2. Concepto del Recurso de Queja .....	75
2.3. Naturaleza Jurídica del Recurso de Queja .....	75
2.4. Finalidad del Recurso de Queja .....	79
2.5. Casos de Procedencia del Recurso de Queja .....	79
2.6. Tramitación del Recurso de Queja .....	82
2.7. La Queja como vfa de Sanción Administrativa .....	84

**CAPITULO IV.- ANALISIS PRACTICO Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REGLA  
MENTACION DEL RECURSO DE QUEJA EN NUESTRO CODIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDE\_**  
**RAL .....**

CONCLUSIONES .....	96
BIBLIOGRAFIA .....	102

## I N T R O D U C C I O N

En un mundo civilizado como el nuestro, y concretamente en nuestro país, tenemos la suerte de que nuestra Carta Magna en su artículo 17, contempla la necesidad de acudir al proceso para solucionar los conflictos a través de un tercero imparcial, que a nombre del Estado decide con fuerza vinculativa para las partes.

Este precepto constitucional previene que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar sus derechos. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley.

Este proceso se constituye por una serie de actos concatenados entre sí, de diversos sujetos procesales, que llegan a una relación final llamada sentencia, en la cual el juez declara la voluntad concreta de la Ley en el caso particular controvertido. Ahora bien, nos encontramos en ocasiones que existen procedimientos que se llevan ante particulares, quienes resolverán conforme a la Ley o conforme a su leal saber y entender; pero para que la resolución dictada en estos casos pueda tener la fuerza vinculativa de la que hablamos, será necesario el reconocimiento de la autoridad jurisdiccional que hubiese sido competente para el dicho caso.

Dentro de este proceso nos vamos a encontrar con las personas - que materialmente intervienen en el mismo y destacaremos en primer término a las partes; es decir al actor y demandado. Así también tenemos al Juez, a quien algunos autores consideran también como parte, ya que sin su intervención en el proceso, esto no podría llevarse a cabo, aunque este punto resulta muy discutible si tomamos como criterio, el que serán partes todas aquellas personas a quien les afecte el resultado del litigio.

Encontramos otras personas que también intervienen en el proceso, pero a quienes no afecta este resultado, por ejemplo un testigo, un perito, etc., y a quienes no podemos considerar como partes.

Volviendo a la figura del juzgador, como Director del Proceso y en consecuencia el sujeto más importante de esta relación, quien incluso esta sobre las partes, puede cometer algún error u omisión y apartarse de las formas establecidas por la Ley.

Asimismo, el juzgador podría incurrir en error aplicando la Ley que no corresponda o aplicarla de una manera equívoca, o dejar de aplicar la que corresponda provocando como consecuencia una situación de injusticia.

Para que las partes y todos los sujetos que intervienen en el proceso puedan combatir estas decisiones judiciales injustas, existen diversos recursos o medios impugnativos regulados tanto por nuestro -

Código de Procedimientos Civiles, así como la Ley de Amparo, y que -- persiguen que estas decisiones sean revisadas, unas veces por el mismo Juez, y otras por Tribunal diverso, a fin de que pueda anularse, - modificarse, o sustituirse la resolución erróneamente pronunciada.

Entre los múltiples recursos regulados particularmente por nuestro Código de Procedimientos Civiles, encontramos especialmente el -- Recurso de Queja, que por desgracia carece de una reglamentación completa y adecuada, situación que me inquieta y preocupa, y a la vez me motiva a realizar este estudio y concluir en una propuesta para la -- nueva reglamentación del mismo.

Así pues, iniciaremos con un análisis general de los recursos, - después pasaremos a estudiar en particular, a aquellos recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en seguida estudiaremos con detalle al Recurso de Queja propiamente, más adelante, la reglamentación que al efecto produce nuestro Código Adjetivo y para finalizar, propondremos una nueva reglamentación.



CAPITULO I  
DE LOS RECURSOS EN GENERAL

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- DERECHO ROMANO:

Dentro de los antecedentes que encontramos de los recursos en el Derecho Romano, estimo de gran importancia destacar los que el maestro Floris Margadant analiza en su obra "El Derecho Privado Romano" al hablar de los sistemas procesales que existieron en Roma, mismos que pasaron por 3 etapas:

- a).- La legis actiones.
- b).- La del proceso formulario.
- c).- La del proceso extra ordinem.

Podemos decir que las dos primeras etapas se conocen como la - - Ordo iudiciorum, y en éstas encontramos una separación del proceso en - dos instancias. La primera se desarrollaba ante un magistrado y se - - llamaba in iure, y la segunda ante un Tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se denominaba in iudicio. En la primera instancia, se determinaba la constelación jurídica del caso, en la segunda, se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas. Después de-

esto, las partes presentaban sus Alegatos y el Juez dictaba Sentencia. Más tarde, en la época postclásica, se inició una tercera fase o etapa y esta es la del procedimiento extraordinario, aquí desapareció la separación del proceso en dos instancias, ya no se recurría, sino excepcionalmente a jueces privados y por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la Sentencia. (1)

El proceso extraordinario modificó las funciones de los antiguos jueces privados, y la Sentencia se convirtió en un acto formal, lo - - cual dió origen a medios adecuados para que jueces jerárquicamente superiores, volvieran a examinar las Sentencias.

#### 1.1.1.REVOCATIO IN DUPLUM.

Si recordamos el proceso ordinario vemos que era imposible revisar la Sentencia del juez privado, ya que no existía un juez superior (2), existían remedios pero no apelación, los cuales apoyaban la nulidad del fallo hecha valer en la ejecución, negando que el acto que se ejecutara en ésta, fuese un verdadero fallo o también que la sentencia estaba viciada de nulidad o inexistencia. Asimismo podía demandarse la nulidad de la sentencia en vía principal por medio de la revocatio-

---

(1) FLORIS MARGADANT. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, S. A., México 1965, Segunda Edición, Págs. 451 y 453.

(2) BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa, - Segunda Edición, México 1965, Pág. 476.

in duplum, esta demanda de declaración de nulidad, servía para despejar todas las dudas entre las partes y consistía en que si el demandado se presentaba sin más como actor a impugnar la nulidad de la sentencia y no salía victorioso, se le condenaba al doble del valor del objeto del juicio.

#### 1.1.2. IN INTEGRUM RESTITUTIO.

Este es otro remedio y se daba en casos extraordinarios y con -- cierta facilidad contra el decreto del magistrado que instituya el juicio, si por casualidad se hubiere omitido una excepción perentoria o -- alguna de las partes hubiere sido víctima de dolo, intimidación o -- error injustificable, sin embargo, se daba con cierta dificultad -- tra la sentencia que hubiere sido pronunciada por el juez.

La in integrum restitutio consistía en acudir con el magistrado -- para demostrarle que la sentencia había ofendido realmente y en forma -- injusta a los intereses de quien demanda la in integrum restitutio, habi -- biendo justa causa para que la ofensa no se produjera. El magistrado -- se limitaba una vez revisado el fallo a suprimir los efectos de la -- sentencia pronunciada, restituyendo las cosas a su estado primitivo -- para evitar un perjuicio inminente (3). Cabe aclarar que aquí no se -- dictaba sentencia como en el caso de la apelación.

---

(3) PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de -- la Novena Edición Francesa. Edit. Nacional, México 1966, Pág. 645.

### 1.1.3. APELLATIO COLLEGORUM (INTERCESSIO)

Este era otro remedio, y de aquí surgió el nombre de "apelación". Esta apelación se presentaba, ante un magistrado de igual o mayor potestad o también ante los tribunos de la plebe. Debemos hacer notar que los magistrados romanos tenían el derecho de prohibir a otro magistrado de igual o menor potestad, a los tribunos de la plebe o a cualquier magistrado, la ejecución de un acto, o bien si el acto ya estaba ejecutado, de prohibir que se produjeran sus efectos.

Por lo tanto las partes que se sentían o creían ofendidas por un acto del magistrado podían apelar ante el magistrado de igual o superior potestad o ante los tribunos de la plebe pidiéndole su intercesión.

### 1.1.4. APELLATIO VEL PROVOCATIO.

Este remedio lo encontramos en el Imperio, y es lo que constituye en sentido moderno nuestra apelación. Su nacimiento se debió a un concepto de jerarquía administrativa, ya que en el derecho público romano, la jurisdicción, o sea la función de autoridad, iba mezclada con la función del poder ejecutivo del cual incluso era consecuencia.

Este recurso de apelación se desarrolló principalmente en el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados.

La apelación consistía en pedir ante magistrados delegados por -

el emperador, la revisión, para que volvieran a tratar el mérito de la causa, suspendiendo los efectos de la sentencia y evitando así la ejecución de la misma. Si encontraban elementos suficientes para revocarla, así lo hacían y la substituían con una nueva sentencia. Por lo tanto, en la apelación romana, el juez ad quem reexaminaba la sentencia, pudiendo juzgar los errores de fondo, mediante los cuales el juez A quo había llegado a la conclusión contradictoria a la justicia (4).

#### 1.2. DERECHO ESPAÑOL.

Dentro del Derecho Procesal Civil Español, antecesor del que rigió en México, antes de nuestra independencia, se localizan entre - - otras leyes y recopilaciones, las siguientes:

Fuero Viejo de Castilla (692), Fuero Juzgo (693), Fuero Real y -  
Leyes Nuevas (1255), Siete Partidas (1263), Espéculo (1280), Leyes de  
Adelantados Mayores (1282), Leyes de Estilo (1310), Ordenamientos de -  
Alcalá (1438), Ordenanzas Reales de Castilla (1485), Ordenamiento - -  
Real (1490), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de  
Indias (1680), Autos Acordados (1745), Autos de Acordados de Belena --  
(1787), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil - -

---

(4) FLORIS MARGADANT. Ob Cit. Pág. 488

PETIT EUGENE. Ob Cit. Pág. 645

BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Págs. 478, 479 y 480

(1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881) (5).

Respecto a las recopilaciones jurídicas y leyes mencionadas, unicamente estudiaremos las que hablaban de medios de impugnación, y que influyeron en nuestra legislación procesal positiva, haciendo notar -- que el antiguo proceso español tenía en este sentido un ansia ilimitada de justicia.

#### 1.2.1. ORDENAMIENTO DE ALCALA.

En el Derecho Español, la alzada se entendía como apelación. El Rey ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, -- salvo si éstas fueron dadas sobre algún artículo que causara perjuicio al pleito principal, evitando así el retraso de los juicios.

También existía la nulidad de las sentencias, en la que podía -- alegarse dentro de los sesenta días, siguientes a su notificación, y -- por lo tanto esta nulidad no era lo mismo que la apelación. Las supplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los -- adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevados-- ante el rey, para que éste resolviera en definitiva. En resumen, los--

-----  
(5) PALLARES PORTILLO EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho U.N.A.M., México, 1962, Pág. 47.

BECERRA BAUTISTA. Ob Cít. Págs. 487 y 488.

medios de impugnación que contemplaba este ordenamiento eran: la apelación (denominada alzada), la nulidad de sentencia y la súplica ante el Rey (6).

#### 1.2.2.LAS PARTIDAS.

En este cuerpo de Leyes, existieron como medios de impugnación, la alzada contenida en la Ley I del Título XXIII, de la Tercera Partida, estableciéndose en la Ley XIII del mismo título, en cuales juicios se podían alzar y cuales no. Este título tenía como principios fundamentales, la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias. Se podía apelar de toda la sentencia o parte de ella. Si la alzada era procedente, el juez superior debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverlo al que había juzgado mal.

El título XXII de la Tercera Partida, regulaba varias clases de nulidades; entre los que encontramos: a) Por razón de la persona del juzgador: cuando dictase sentencia aquél a quien lo prohíben las Leyes y cuando no tuviera poder para dictarla aún y cuando antes lo hubiera tenido, si no lo fué ratificada esa facultad. b) Por razón del demandado: cuando la sentencia se pronunciaba contra quien no ha sido emplazado o contra un menor 25 años, loco o desmemoriado, no estando su guardador delante que lo defendiese. c) Por razón de las solemnidades: cuando hubiera sido pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, -

---

(6) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Págs. 484 y 485.

cuando fuera dictada en días feriados, cuando no se dictase por escrito y cuando la declarara el Juez fuera de su jurisdicción. d) Por razones de fondo; cuando la sentencia fuese contra la naturaleza o contra el derecho de las leyes o sobre cosa espiritual, que debiere ser juzgada por Santa Iglesia. La Ley también declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia ya ejecutoriada. Las sentencias respecto a las cuales no había apelación, podían ser revocadas por merced del Rey. Esta fué una innovación de las partidas, además del quebrantamiento que se daba contra las sentencias falsas o dadas contra lo ordenado por el derecho, así como los juicios seguidos contra los menores no representados y en los juicios en que intervinieran falsos testigos (7).

#### 1.2.3. LA NOVISIMA RECOMPILACION.

En esta recopilación ya se usaba el vocablo apelación que se refería a la antigua alzada. También ya se reglamentaban las primeras y segundas suplicaciones, y el recurso de injusticia notoria.

#### 1.2.4. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855.

Esta Ley admite los siguientes recursos ordinarios:

Apelación, reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria. Ahora bien, como recurso extraordinario: -

-----  
(7) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Págs. 485 y 486.

COTURE. Ob Cit. Págs. 348 y 349.



la casación que es antecedente del amparo directo mexicano y que procedía únicamente contra sentencias definitivas.

Una vez mencionados éstos recursos procedere a analizar aquellas que sirvieron como antecedente a nuestra legislación procesal vigente:

a).- QUEJA.- Era el recurso que se interponía cuando el juez negaba la admisión de una apelación o de otro recurso ordinario, cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, por ante el superior y haciendo presentes -- las arbitrariedades del inferior, a fin de que las evitara y se le -- obligara a proceder conforme a la Ley.

b).- REPOSICION.- Era el recurso que interponía la parte que se consideraba agraviada por una providencia interlocutoria ante el mismo juez que la dictaba, a fin de que dejándola sin efecto, o reponiéndola a contrario imperio, el juicio quedara en el mismo estado que tenía -- antes de dictarse. Este recurso no se daba contra sentencias definitivas.

c).- PRIMERA SUPLICA.- Este recurso consistía en la petición que hacía la parte que se creía perjudicada, por una providencia de un tribunal superior, para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantado el agravio inferido.

d).- SEGUNDA SUPLICA.- Era en una tercera instancia que se inter

ponía ante el Rey o su Consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

e).- CASACION.- Era el recurso extraordinario contra las sentencias de los tribunales superiores, dictadas contra la Ley o Doctrina o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios. Se declaraban nulas y se volvían a dictar, aplicando o interpretando recatemente la Ley o la doctrina legal violadas, observándose los trámites omitidos en el juicio.

f).- APELACION.- En el capítulo XVII de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, comentada, regula en sus artículos 837 el trámite de la apelación; el principio de la deserción del recurso. En su artículo 838 establecía que la declaración de deserción del recurso debe ser -- hecha a petición de la parte; Así también contemplaba la adhesión a la apelación, en su artículo 844. En el artículo 868 establecía la posibilidad de recibir pruebas, siempre y cuando no se hubieran recibido -- en primera instancia, por causas no imputables al que las solicita (8).

#### 1.2.5. LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881.

---

(8) ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN. Estudio de los medios de impugnación -- en el Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1987, - - Segunda Edición, Págs. 10 y 11.

En esta Ley prevalecieron todos los recursos mencionados con anterioridad, pero además existió el recurso de responsabilidad civil -- contra jueces y magistrados.

Este recurso era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia al poder judicial, que junto con la responsabilidad judicial serían los ejes en que debería descansar la administración de justicia (9).

### 1.3. DERECHO MEXICANO.

Como es sabido, la proclamación de la independencia de México, no surtió el efecto repentino de acabar con la vigencia de las leyes españolas. Después de este importante acontecimiento, rigieron la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero-Juzgo y el Código de las Partidas (10).

#### 1.3.1. LA CURIA FILIPICA MEXICANA.

En 1850, la Curia Filipica Mexicana consideraba vigentes los siguientes recursos: Apelación, denegada apelación, súplica, responsabilidad y de fuerza (11).

---

(9) BECERRA BAUTISA. Ob. Cit. Pág. 488.

(10) PALLARES PORTILLO. Ob. Cit. Pág. 143.

(11) BECERRA BAUTISTA. Ob. Cit. Pág. 489.

En esta época la nulidad sólo podía interponerse en contra de -- las sentencias que habían causado estado, por lo que no tuvo mucha -- aplicación. Asimismo se aplicaba la regla de que no se utilizaran los recursos extraordinarios sino que unicamente en caso de no existir un recurso ordinario, por lo que en base a lo anterior al poderse interponer la apelación o súplica, no era necesario recurrir a la nulidad. La nulidad se substanciaba con un escrito de cada parte, el informe -- verbal de ambas y la resolución impugnada. Si esta procedía se mandaba reponer el proceso. Las causas de nulidad eran sólo procesales y -- eran señaladas por las siete partidas, aún cuando este cuerpo legal ya no tenía vigencia.

### 1.3.2. LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1872.

El primer Código de Procedimientos Civiles de México independiente, fué el de 1872, el cual se inspiró y tomó gran parte de sus preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

En este Código de 1872, se adicionaron: La revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación de denegada. El recurso de casación sólo procedía contra las sentencias definitivas dictadas -- en la última instancia de cualquier juicio y que no hubiera pasado por autoridad de cosa juzgada. Se interponía por violación a las Leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio. Conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito (12).

---

(12) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Págs. 491 y 492.

### 1.3.3. LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1880.

El Código Procesal de 1880, el cual fué una copia del anterior, conservó solamente los siguientes medios de impugnación; apelación y - denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad (13).

### 1.3.4. LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1884.

Este Código de Procedimientos Civiles de 1884, es una repetición de los Códigos anteriores, con algunas adiciones y modificaciones que carecen de trascendencia, sólo debemos hacer notar que este ordenamiento suprimió la súplica (14).

### 1.3.5. LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1932.

El Código de 1932 actualmente vigente, contempla como recursos: La revocación, la reposición, la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja y el recurso de responsabilidad. Durante mucho tiempo este Código reguló al Recurso de Revisión de oficio, el cual -- fué derogado en Diciembre de 1983.

Por otra parte se reguló la nulidad de actuaciones, de la cual - podemos decir que no es un recurso, pero sí un medio de impugnación en contra de las resoluciones judiciales, figura jurídica que es de gran trascendencia en el desarrollo de un proceso.

---

(13) (14) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Pág. 941.

## 2. NATURALEZA JURIDICA DE LOS RECURSOS.

Se puede establecer que el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales. Al respecto existe una cuestión en discusión teórica, y esta es que, si los recursos son procesos o bien se trata de un mero procedimiento que se presenta en el proceso.

Me inclino por admitir que sólo se trata de un procedimiento dentro del proceso, no obstante lo que señala el maestro Becerra Bautista (15) que lo clasifica como un proceso impugnativo. Para apoyar mi dicho parte de la base de que siendo el proceso una forma de solucionar la litis planteada por las partes, con fuerza vinculariva para ellas - en general, ya que en algunos casos, esta resolución tiene efectos contra cualquiera; y que el procedimiento, es sólo la forma de proceder en un juicio, sin que esta altere la litis inicialmente planteada, considero que los recursos quedan comprendidos en esta segunda forma, es decir en el procedimiento, pues de ninguna manera ellos pueden hacer cambiar el tema a decidir o el objeto de la litis inicialmente planteado.

Luego entonces concluiremos que la naturaleza jurídica de los recursos es la de un procedimiento, o sea, un medio técnico para combatir una resolución judicial, atendiendo principalmente a la diferencia que existe entre proceso, que es la forma en que se soluciona el fondo

---

(15) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Págs. 531 Y 532.

de la litis planteada y procedimiento que son las formas de proceder - en un juicio, sin que éstas alteren la litis inicialmente planteada.

A mayor abundamiento, el maestro Manuel M. Ibañez, nos dice que el recurso no inicia ningún juicio o proceso; el acto en que se interpone un recurso no es equiparable en sus requisitos a una demanda (16).

Diremos entonces que los recursos son procedimientos que abren - una instancia dentro del proceso, pero nunca inician un juicio.

### 3. DEFINICION DEL RECURSO.

Al analizar la Ley podemos observar que ésta no nos da un concepto claro de lo que se debe entender por recurso, aunque cabe mencionar que la Ley no es la indicada para mencionarnos el significado de este concepto, sino que es la doctrina la que debe de hacerlo.

Para tal efecto, Escriche, nos dice que Recurso es la acción que queda a la persona condenada en un juicio para poder acudir a otro - Juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el Agravio que cree --

---

(16) M. IBAÑEZ FROCHAM, MANUEL. Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Ed. Bibliográfica Omeba, Tercera Edición, Buenos Aires, Argentina 1963, Pág. 91.

haberse hecho (17).

Encontramos otros conceptos de recursos como es el de Devis - - Echandiá, (18) que define como recurso a la petición que hace una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que dictó una providencia o uno superior, la revise, con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

Ibañez Frocham (19) dice: Que es el acto procesal por medio del cual la parte en el proceso, o quien tenga legitimación para actuar - en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial.

Hugo Alsina (20) señala: Que los recursos son medios que la Ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea mo-

---

(17) ESCRICHE, JOAQUIN. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Librería de Rosa, Broviat y Cía. Tercera Edición, Paris 1852, Pág. 4448.

(18) DEVIS ECHANDIA, H. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Aguilar, S. A., Madrid España, Pág. 664.

(19) IBAÑEZ FROCHAM. Ob. Cit. Pág. 56

(20) ALSINA, HUGO. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo IV. Segunda Parte, Pág. 184.



dificada o dejada sin efecto.

Después de comentar diferentes aspectos de la doctrina, podemos llegar a la conclusión de que los recursos son una acción, aunque no estamos del todo conformes, ya que si bien es cierto que el recurso -- importa una petición, ésta es diferente a la acción, ya que la última se entiende como acción medio y más que una acción medio, el recurso viene a ser un derecho, lo que es propiamente la acción medio.

Por lo que debemos de entender por Recurso aquel medio técnico -- para combatir una resolución judicial que se estime equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso, o que pueden accidentalmente hacerlo, a fin de que se analice otra vez esa decisión para complementarla, modificarla, anularla, o bien sustituirla por otra.

Analizando lo anterior, podemos mencionar que para considerar al Recurso como tal es necesario que tenga como finalidad que se modifique la resolución, ya sea cambiandola, suprimiendole o aumentandole algo, o bien nulificandola.

Lo que se buscó con la creación de estos medios de impugnación -- fué obtener una mejor aplicación de la justicia, bien sea, porque el mismo juez vuelva a estudiar su resolución, o que otro tribunal estudie el asunto y lo resuelva, unas veces dictando otro tribunal la resolución que considere se debió haber dictado, o simplemente modifican--

do la primera resolución en algunas cuestiones. Claro está que deberá seguir los lineamientos que se le indican en la resolución que se modificó.

#### 4. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

Para poder clasificar a los recursos se deben de atender diferentes aspectos, dentro de los cuales se pueden mencionar:

a) La situación de la calidad de la resolución recurrida; pudiéndose clasificar en ordinarios y extraordinarios.

b) La clase de autoridades que intervienen en la revisión; estos por la misma autoridad que dictó la resolución impugnada u otra diferente.

c) Los efectos que produce el recurso; en suspensivos o devolutivos.

Analizando el primer aspecto, es decir en cuanto a la calidad de la resolución recurrida, hay que tener en cuenta la institución de la cosa juzgada, ya que de esta categoría depende la procedencia de uno u otro, y para tal efecto cabe destacar la diferencia entre cosa juzgada en sentido formal y cosa juzgada en sentido material.

La cosa juzgada en sentido material se presenta cuando la resolución es jurídicamente indiscutible. El procedimiento judicial que el-

fallo contenga, adquiere entonces la fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno.

Por lo que respecta a la cosa juzgada en sentido formal sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada en sentido material.

De lo anterior se desprende que la cosa juzgada en sentido formal es el presupuesto de la cosa juzgada en sentido material, y el significado de ambas puede condensarse así:

Cosa Juzgada Formal - Igual a inimpugnabilidad.

Cosa Juzgada Material- Igual a indiscutibilidad.

Por lo general coinciden los dos sentidos, pero hay casos en que sólo se da el sentido formal (21).

El maestro Becerra Bautista, también hace una diferencia en cuanto a la impugnabilidad de las resoluciones y comenta que:

"Cuando estamos en presencia de una tramitación especial tendien

---

(21) ABITIA ARZAPALO, JOSE ALFONSO. De la cosa Juzgada en Materia Civil, Ed. León Sánchez, Primera Edición, México 1959, Pág. 87.

te a depurar una decisión dada por un órgano jurisdiccional, sobre la cual éste no pueda volver a juzgar, estimamos que se trata de verdaderos procesos impugnativos." "En cambio, cuando el mismo órgano jurisdiccional es el que con competencia propia, puede modificar sus determinaciones, podemos admitir que se trata de simples procedimientos impugnativos" (22).

Lo anterior no quiere decir que acepte la clasificación de procesos en cuanto a los recursos.

Por lo tanto, podemos decir que los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra la resolución que aún no tiene el carácter de cosa juzgada en sentido formal, es decir que no hayan causado ejecutoria. A contrario sensu los extraordinarios proceden contra las resoluciones que han adquirido el carácter de cosa juzgada en sentido formal, es decir que ya causaron ejecutoria.

Asimismo podemos sostener que en los recursos ordinarios se puede atacar cualquier vicio de la resolución y en los extraordinarios sólo los vicios determinados por la Ley.

En cuanto a las autoridades que intervienen en la revisión, estas pueden ser la misma autoridad que dictó la resolución, u otra di-

---

(22) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Ob. Cit. Pág. 533

ferente. Es esta clase de recursos al juez que conoció primero se le llama Juez A quo, y la autoridad que revisa se le denomina Tribunal -- Ad quem. La mayoría de los recursos son revisados por el Tribunal Ad quem, ya que es más fácil que un tercero extraño a la resolución resuelva con imparcialidad, en razón de que si es el mismo juez el que va a revisar su resolución, puede no reconocer tan fácilmente su error.

En cuanto a los efectos que producen, se dice que pueden ser suspensivos o devolutivos, se llaman así, porque los primeros suspenden el curso del procedimiento y en los segundos, no se interrumpe el curso del proceso, pero en caso de prosperar el recurso, se vuelve a la etapa procesal en que se encontraba hasta antes de la resolución recurrida, que en ese momento se modificaría dictándose una nueva resolución.

**CAPITULO II**  
**RECURSOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**  
**PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**1. ANTECEDENTES:**

Al analizar la historia legislativa de los Recursos nos podemos - dar cuenta que es muy variada y distinta en su forma de tramitación- según la época y los lugares en que se dan.

En la primera parte de este trabajo hicimos una breve reseña hig tórica de los recursos en diversas épocas y lugares del mundo, ahora- precisaré hacerlo en el Derecho Mexicano.

En nuestro primer Código de Procedimientos Civiles de 1872 se se ñalaban los siguientes recursos:

- a) Aclaración de Sentencia.
- b) Revocación.
- c) Apelación.
- d) Reposición.
- e) Revisión.
- f) Denegada Apelación

- g) Súplica.
- h) Denegada Súplica.
- i) Casación.
- j) Responsabilidad.

Como se puede observar, este Código es copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, y por tanto, aunque no se conoce la exposición de motivos del ordenamiento mexicano, es fácil su entendimiento recurriendo a la Ley en que inspiró.

El segundo Código de Procedimientos Cíviles en México fué el de 1880, y este conservó como recursos a la apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad (23).

El tercer Código fué el de 1884, el cual suprimió a la súplica y denegada súplica.

Cabe aclarar que el recurso de casación fué suprimido en el año de 1897.

Nuestro Código actual, que es el que entró en vigor en 1912, con-  
templa los siguientes recursos:

---

(23) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Pág. 491.

- a) Revocación.
- b) Apelación.
- c) Reposición.
- d) Apelación Extraordinaria.
- e) Queja.
- f) Responsabilidad.
- g) Aclaración de Sentencia. .

También es conveniente recordar a la Revisión, la cual fué derogada por decreto publicado en el Diario Oficial del 27 de Diciembre de 1983, y sobre el cual hacemos algunas reflexiones.

La Revisión no fué un recurso propiamente dicho, sino más bien - un medio indirecto de protección a la sociedad, ya que procede contra las sentencias dictadas en juicios de rectificación de actas del estado civil y nulidad de matrimonio.

No se considera como un Recurso en virtud de que éste debería -- ser interpuesto a petición de la parte agraviada, por el carácter dispositivo que norma el procedimiento civil. Pero en la revisión de ofi- cio desaparece el principio dispositivo y aparece el inquisitivo y con- secuentemente desaparece también la importancia de las partes litigan- tes en primera instancia.

Es importante hacer notar que el objeto de la revisión de oficio fué el mismo que el de los recursos en general, ya que el Tribunal - -



podía confirmar, revocar o modificar la resolución dictada por el -- juez de primera instancia. Pero también se dice que era un medio de-- protección a la sociedad, ya que las resoluciones dictadas en las ac-- ciones del estado civil podían llegar a perjudicar aún a los que no li-- tigarón (24), por lo que el Estado tiene la obligación de revisar las-- resoluciones dictadas en ese tipo de juicios.

Por tratarse de situaciones jurídicas de interés social, debería intervenir el Ministerio Público, y aún cuando éste no exprese agra-- vios, o no se presenten por ninguna de las partes, debe el Tribunal es-- tudiar la resolución en todos sus puntos, esto es, examinar la causa - desde todos los aspectos que debió haber examinado el juez de primera-- instancia.

El artículo 716 de este Código de Procedimientos, señalaba que - la revisión de las sentencias pronunciadas en los juicios relativos a rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio-- por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 al 251 del - Código Civil, abren de oficio la segunda instancia.

Con acierto el maestro Becerra Bautista, señala que no tiene -- caso mencionar los artículos 250 y 251 del Código Civil ya que estos - no establecen otros supuestos de nulidad.

-----  
(24) ARTICULO 24 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

Es necesario señalar que podía existir una simultaneidad entre la apelación y la revisión de oficio, ya que independientemente que una de las partes estime equivocada la resolución, la revisión procedía de oficio.

Por último y en virtud de que el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regulaba el recurso de apelación, se puede decir que le es aplicable a la revisión el procedimiento señalado para la apelación, salvo las excepciones que se han señalado anteriormente, esto es, principalmente la de expresión de agravios, ya que en la revisión podría el Tribunal suplir en forma absoluta la deficiencia de la queja.

Otra cuestión por la que no se debe considerar como un recurso, es que no coincide con el llamado derecho o carga procesal, ya que como se ha reiterado, no existe esa carga al abrirse de oficio la revisión.

## 2. RECURSOS QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN PRIMERA INSTANCIA.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Vigente nos encontramos con los siguientes recursos dentro de la primera instancia.

### 2.1. RECURSO DE REVOCACION.

Es el recurso mediante el cual se pretende la modificación de --

una resolución judicial por el mismo juez que la dictó. Siendo indig-  
pensable para su procedencia que la misma no admita el recurso de ape-  
lación, o cualquier otro. Este problema hace que en la práctica se -  
interponga simultáneamente los Recurso de Apelación y de Revocación.

Al efecto el maestro Carlos Arellano García nos dice:

"Si la parte recurrente no encuentra un dispositivo que es-  
tablezca que el auto es apelable, deberá interponer el Re--  
curso de Revocación, pero como el precepto puede estar mal-  
ubicado dentro del Código puede acudir al sistema poco ortó-  
doxo, pero efectivo, de interponer también el Recurso de --  
Apelación para el supuesto de que el auto fuera apelable. -  
De esta manera, se evita que adquiera firmeza un auto pre--  
suntamente violatorio de una disposición legal" (25).

Sin embargo el maestro Demetrio Sodi, nos expone respecto a di-  
cho problema que:

"La Ley no autoriza semejante procedimiento: (26), siendo -  
éste proceder ilegal, y los artículos 31 y 72 del Código de  
Procedimientos Civiles señalan claramente que no pueden acu-

---

(25) ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, --  
S. A., Primera Edición, México 1981, Pág. 461.

(26) SODI DEMETRID. La Nueva Ley Procesal, Tomo II, Ed. Porrúa, S.A.  
Segunda Edición, México 1946, Pág. 116.

mularse acciones contradictorias o contrarias, ni interponer promociones improcedentes, y como el artículo 55 del mismo ordenamiento dispone que las normas no pueden alterarse o modificarse, si al pedir la revocación debió hacerse valer otro recurso, debe desacharse éste por improcedente, sin que pueda promoverse subsidiariamente, ya que como quedó expuesto con anterioridad, esto queda prohibido.

Este Recurso de Revocación no sólo pretende la derogación o modificación del proveído inicial, sino que también persigue que se dicte una nueva resolución, lo que debe hacerse a petición de parte, (únicamente de los litigantes, sin que pueda admitirse la participación de terceros), y ante el órgano jurisdiccional que haya dictado esa resolución.

En cuanto a la forma de hacerlo valer, debe ser por escrito, precisando el o los preceptos legales que se estimen violados, por indebida aplicación o falta de aplicación. Así mismo se debe señalar la parte o la totalidad de la resolución que se impugna con este recurso, y los razonamientos jurídicos que se estimen deben convencer al juez de su equivocación al dictar esa determinación; este recurso deberá hacerse valer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación (que se computan a partir del momento en que surte efectos la notificación) tomando en consideración si es notificación personal o por medio del boletín judicial, pues en el primer caso a partir del día siguiente en que se hace la notificación personal, y en el segundo caso, a partir del momento en que surte efectos la notificación por boletín judicial -

o sea a partir de las doce horas del día siguiente de la publicación.

El artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles, no expresa si con el escrito en que se interponga el recurso de revocación deba -- acompañarse copia del mismo para correr traslado al colitigante, ni -- tampoco se está en los casos que marcan los artículos 95 y 103 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que no es preciso acompañar copia del citado escrito. El juez al admitir el recurso, dará vista a -- la parte contraria por el término de tres días para que lo conteste, y en los siguientes tres días deberá pronunciar su resolución. Esta podrá ser modificativa, revocatoria o confirmatoria.

Este recurso procede en contra de decretos (simples determinaciones de trámites) y los autos que no fueren apelables.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 685 de este Código, la -- resolución que se pronuncie en la revocación no admite más recurso que el de responsabilidad.

Este recurso no tiene como finalidad revocar o modificar los -- autos que no son apelables o los decretos, por lo que nos preguntamos: ¿Qué opción impugnativa tienen las partes en el procedimiento contra -- dicha resolución?

No existe opción impugnativa ordinaria, excepto, como ya se mencionó la responsabilidad civil en que puede incurrir el juez por el -- mal desempeño de sus funciones. Por esto y en virtud de no ser un re-

curso no modifica la resolución, y es por ello, por lo que en el supuesto de que la resolución del recurso tuviera sobre el agraviado o sus bienes una ejecución de imposible de reparación, procedería como medio de impugnación extraordinario el juicio de amparo indirecto de acuerdo con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, si dicha resolución no tuviera una ejecución de imposible reparación, en virtud de que no es apelable la citada resolución durante el procedimiento, se podría hacer valer la apelación ordinaria contra la sentencia si es que causó al agraviado perjuicio durante la tramitación del juicio correspondiente, y si se confirma la resolución por el Tribunal de alzada podrá atacarse en amparo directo dicha resolución, siempre y cuando haya afectado al quejoso, trascendiendo al resultado del fallo.

## 2.2. RECURSO DE APELACION

Es el recurso mediante el cual se pretende la revocación, modificación o confirmación de una resolución judicial dictada en primera instancia, a petición de parte legítima y a cargo de un Tribunal de segundo grado.

Becerra Bautista nos dice que: (27) apelación es el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.

---

(27) BECERRA BAUTISTA, Ob. Cit. Pág. 494.

Hernando Devís Echandi (28), expresa que la apelación tiene por finalidad que el superior del juez de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por éste, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra apegada a derecho.

Paolo D'Onofrio (29) por su parte, define a la apelación como -- nuevo exámen plenario por parte de un juez adquem de los capítulos de la demanda impugnados ante él, propuestos por las partes en primera -- instancia y decididos por el juez aquo, con pérdida de la parte apelante.

Jaime Guasp (30) manifiesta que la apelación es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó -- la resolución impugnada.

---

( 28 ) DEVIS ECHANDIA H., *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*  
Pág. 671.

(29) PAOLO D'ONOFRIO, *Lecciones de Derecho Procesal Civil, Parte General*, Traducción de José Becerra Bautista, Edit. Jus. México 1945  
Pág. 267.

(30) GUASP JAIME, *Ob.Cit.* Pág. 1342.

Schönke (31) opina que la apelación es el recurso que se da contra las sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

De los anteriores conceptos podemos formar una definición, manifestando que la apelación es un recurso ordinario, en virtud del cual la parte que no se conforma con la resolución de un juez, de primera instancia, puede impugnar en litigio a la determinación de otro juez superior.

La legitimación para la interposición de la apelación es más amplia que en la revocación, y en general que en todos los recursos, ya que pueden interponerla los litigantes, los terceros que hayan salido en el juicio, y en general todas aquellas personas ya sean partes o -- terceros a quienes perjudique la resolución judicial.

Para aclarar lo anterior, es necesario recordar la llamada legitimación en la causa o ad causam y la legitimación en el proceso o -- ad proceso. La legitimación en general se entiende como la autorización de la Ley para que el sujeto de derecho se coloque en el supuesto normativo, y tal autorización implica tener la autorización para desarrollar determinada actividad o conducta.

---

(31) SCHONKE ADOLFO, Derecho Procesal Civil. Traducción Española, de la Quinta Edición Alemana, Bosth, Casa Editorial, Barcelona, - - Pág. 305.



La legitimación en la causa la tiene toda parte material, ya que está íntimamente vinculada con la resolución que se dicte. Por otra parte la legitimación en el proceso la tienen todos aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados para actuar por sí, o en representación de otros, por lo que se puede ver que esta legitimación procesal se encuentra íntimamente ligada al concepto de parte formal.

Con respecto a los terceros a quienes perjudique la resolución judicial, el maestro Becerra Bautista, señala que hay que tomar en cuenta en el derecho positivo mexicano al juicio de amparo, pero cuidando que no exista un recurso ordinario, con lo que coincidimos, ya que si existe un recurso ordinario sería improcedente el amparo según lo dispuesto por el artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo, esto en virtud de que estaría violando el principio de definitividad, condición indispensable para la procedencia del juicio de Amparo. Pero suponiendo que no existiera el impedimento señalado con anterioridad para la procedencia del Amparo, estimamos conveniente interponer el Recurso de Apelación, ya que por el ejercicio de éste, no se pierde el derecho de defenderse por medio del Amparo.

Para determinar cuáles resoluciones son apelables, es preciso remitirnos al artículo 79 nuestro Código Procesal que establece que: Las resoluciones son: decretos, autos provisionales, autos definitivos, autos preparatorios, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Por regla general las dos últimas son apelables, salvo excepcio-

nes señaladas expresamente por la Ley, y como regla general de excepciones podemos señalar que no son apelables las sentencias que causan ejecutoria por Ministerio de Ley o por resolución judicial.

En base a lo anterior, las Sentencias Definitivas o Interlocutorias en principio son apelables, debido al supuesto de la Ley sobre la falibilidad de los jueces como seres humanos. Ya que si los vemos como tales, pueden equivocarse y precisamente atendiendo al principio de seguridad jurídica, exceptuando las que se deriven de la necesidad de evitar, una inútil discusión en grados jerárquicos superiores, tales como: Sentencias Definitivas en primera instancia que resuelvan pleitos cuyo monto económico no rebase determinada cantidad de dinero, las consentidas expresa o tácitamente, bien sean porque el recurso no se hizo valer en tiempo o porque abandonó o desistió de él el apelante, suponiendo con esto su falta de interés jurídico, las recurribles en apelación extraordinaria que se combaten por medio de un juicio de nulidad, las definitivas en segunda instancia. Así también tenemos a las interlocutorias cuando en su contra sólo se puede hacer valer el recurso de responsabilidad, las que resuelvan una incompetencia o una queja porque son resoluciones de segunda instancia y cuando procede el recurso de queja en la ejecución de Sentencia.

En relación a los autos, son apelables los que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su continuación y los que resuelven una parte substancial del proceso, como son los que abren el juicio a prueba o cierran el término probatorio.

De lo anterior se desprende que no son apelables los autos contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad, esto por exclusión de acuerdo con el sistema de nuestro Código de Procedimientos Civiles, según el artículo 684 del citado ordenamiento que dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dicta o por el que lo substituye ya en el conocimiento del negocio" (32)

En cuanto a la forma y plazo para la interposición del Recurso de Apelación podemos ver que los artículos 137 y 691 del Código de Procedimientos Civiles, fijan cinco días si se trata de Sentencia Definitiva y tres días si fuere auto o interlocutoria, además este se podrá interponer por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse ante el Juez que pronunció la sentencia. Una vez hecha la petición de inconformidad de la resolución ante el juez del conocimiento, es decir, el que emitió la resolución; dentro del término legal, este califica el grado en el que se admite la apelación, remitiendo a petición del apelante al Tribunal Superior, bien sea el expediente íntegro, si fué aceptada la apelación en ambos efectos, o bien el Testimonio que con-

---

(32) Artículo 684 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

tenga copia certificada de las constancias necesarias, si se aceptó en el efecto devolutivo; para que el superior trámite el recurso y resuelva.

En cuanto a su tramitación, vemos que cuando la apelación es en contra de una Sentencia Definitiva, una vez llegados los autos al Tribunal Superior, éste dictará auto dentro de los ocho días resolviendo sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, una vez hecho lo anterior, el tribunal pondrá a disposición del apelante los autos por seis días en la Secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios, se corre traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se imponga de ellos (33); en caso de que el apelante - omitiera en el término de ley expresar Agravios, se tendrá por desierto el recurso (34). Solo en el caso de apelación de sentencia definitiva, podrá otorgarse recibimiento de pruebas en la segunda instancia. Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba, - no hubiere podido practicarse en primera instancia toda o parte de la que hubiere propuesto; cuando hubiere ocurrido un hecho importante en-

---

(33) Artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(34) Artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

que requiera excepción superveniente (35), puede admitirse confesión judicial por una sola vez, con tal de que sea sobre hechos que relacionados con los puntos controvertidos, no fueron objeto de posiciones en la primera instancia. Así también pueden recibirse documentos que no se hayan admitido por causas ajenas al oferente (36).

Como ya mencione con anterioridad la apelación puede ser admitida en dos maneras: en un solo efecto (devolutivo) o en ambos efectos (devolutivo y suspensivo).

La apelación en el efecto devolutivo, significa que se lleva a cabo el cumplimiento de la resolución recurrida, a reserva de que si fuera revocada se restituyan las cosas al ser y estado en que se encuentran cuando la resolución se dictó. Ahora bien, cuando la apelación es admitida en ambos efectos, suspende la ejecución de la sentencia, - hasta que ésta cause ejecutoria a la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto (37).

-----  
(35) Artículo 708 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(36) Artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(37) Artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Contra la sentencia definitiva que dicte el Tribunal de Alzada, con respecto a la apelación, unicamente procede el juicio de Amparo -- Directo, esto, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidos durante la secuela del mismo, siempre y cuando afecten a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, según los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo.

### 2.3. RECURSOS DE APELACION EXTRAORDINARIA.

Podemos decir que la apelación extraordinaria no es propiamente un recurso, sino que más bien es un juicio de nulidad que la Ley faculta a promover a las partes cuando se encuentren en las hipótesis señaladas por la misma.

El objeto de la apelación extraordinaria no es el mismo que el de los recursos, ya que estos se dan para combatir una resolución que se estima equivocada o incompleta, y no para anular todo el juicio, ya que en este supuesto lo que realmente sucede es la nulidad de todo lo actuado, y no de la resolución propiamente dicha.

El artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: que la apelación extraordinaria procede dentro de los tres meses que se sigan al día de la notificación de la sentencia.

Asimismo el artículo antes mencionado nos señala las hipótesis en las que procede la apelación extraordinaria y son:

1) Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

2) Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

3) Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la Ley.

4) Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción.

Para corroborar que es un juicio, y no un recurso, es conveniente señalar que el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, menciona que se seguirán los trámites del juicio ordinario, y que sirviendo de demanda la interposición del recurso debe llenar los requisitos del artículo 255 de la Ley citada, el cual nos menciona los que debe contener una demanda.

Nuestro Código considera como objeto de la apelación extraordinaria, los procesos que se encuentren carentes de alguno de los elementos esenciales para su existencia o validez, como lo podemos ver en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en tal virtud se ha dejado en estado de indefensión a una de las partes. Es decir, este recurso tiene como fundamento jurídico sal

vaguardar la garantía de previa audiencia que es violada por el órgano jurisdiccional que emite la resolución que es impugnada mediante dicho recurso en los casos que procede.

Para poder interponer el recurso de apelación extraordinaria, es necesario que el juicio impugnado haya concluido con una sentencia, -- sirviendo ésta como un elemento de procedibilidad de la propia apelación extraordinaria, en virtud de que a través de este recurso se impugna el procedimiento y la resolución, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

En cuanto a su tramitación, podemos señalar que se lleva a cabo de acuerdo a las siguientes normas: el escrito de la interposición del recurso debe llenar las formalidades de una demanda en la vía ordinaria. Se presenta ante el juez aquo, quien está facultado para calificar el grado sólo en los casos que establece el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En los demás casos, está obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al Tribunal Superior para su tramitación. Esto se lleva a cabo en la misma forma que en los juicios ordinarios y la sentencia que se pronuncia no admite más recurso que el llamado de responsabilidad (38). Además, su interposición tiene el efecto de suspender la ejecución de la senten--

---

(38) Artículos 718 y 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



cia contra la cual se interpone, dejando en suspenso la actividad del juez, quien por ello mismo no podrá seguir conociendo del negocio.

La finalidad de este recurso, es nulificar el proceso impugnado, mandando reponer el procedimiento desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la Ley, y al nulificar la sentencia firme deje de tener el carácter de cosa juzgada.

#### 2.4. RECURSO DE QUEJA

Es el recurso que se concede al afectado, contra un resolución judicial o contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos señalados en la Ley.

Procede el recurso de queja en los siguientes casos:

1.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento (Artículo 723 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles).

2.- Respecto de las interlocutorias dictadas en ejecución de Sentencias (Artículos 527 y 723 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles).

3.- Contra la denegación de apelación (Artículo 723 Fracción III del Código de Procedimientos Civiles).

4.- Contra la resolución que pronuncia el juez, cuando la perso-

na a quien se ha impuesto una corrección disciplinaria, pide sea levan  
tada (Artículo 63 del Código de Procedimientos Civiles).

5.- Cuando el juez se niega a dar entrada a la demanda después de  
hechas las modificaciones señaladas en la prevención. (Artículo 257 -  
del Código de Procedimientos Civiles).

6.- En la oposición de un tercero, a que se ejecuten los autos -  
insertos en la requisitoria. (Artículo 601 Fracción II del Código de-  
Procedimientos Civiles).

7.- Contra los ejecutores por las decisiones que pronuncien en -  
los incidentes de ejecución. (Artículo 724 del Código de Procedimien-  
tos Civiles).

8.- Contra los secretarios por omisiones y negligencia en el de-  
sempeño de sus funciones. (Artículo 724 del Código de Procedimientos-  
Civiles).

La razón de señalar los casos concretos, es en virtud de que mu-  
chas veces se confunde el recurso de queja con la queja administrativa,  
o también llamada queja chisme (39). Esta última no es un recurso, ya  
que no se logra el objeto de los mismos, esto es: complementar, modifi

---

(39) GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil, Ed. Trillas, Prime  
ra Edición. México 1984, Pág. 144.

car, anular, o bien substituir la decisión judicial.

En los casos señalados en los primeros siete puntos, considero - que si se trata de un recurso, y en el octavo, no se sabe qué efecto - le dé la Ley. Al respecto existen diversos criterios, en los que por - una parte dicen que si se va a modificar la resolución, y por la otra - que solamente se impone una corrección disciplinaria al funcionario, - pero sin que varíe la decisión o el acto realizado.

Algunos autores sostienen que es un recurso supletorio, tal y co - mo lo señalan de Pina y Castillo Larrañaga (40) al decir: "En nuestro - concepto, el recurso de queja, más exactamente que como extraordinario, - pudiera considerarse como especial o supletorio"... ya que afirman que - para su procedencia es necesario que no haya otro recurso utilizable.

La Ley señala que si existe otro recurso ordinario en contra de - la resolución reclamada en la queja, ésta será desechada; de lo que se - infiere que la Ley clasifica a la queja como recurso extraordinario; o - bien quiso decir, que una misma resolución no puede ser combatida si - multáneamente por un recurso ordinario diferente a la queja, y por és - ta a la vez. Esto es que dentro de los recursos unos excluyen a otros.

---

(40) CASTILLO LARRAÑAGA Y DE PINA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1950. Pág. 321

En caso de no proceder la queja por estar fundada en hechos falsos o por no estar fundada en derecho o haber recurso ordinario, el -- Tribunal impondrá a la quejosa y a su abogado, solidariamente una multa.

En fin, este es un breve bosquejo del recurso de queja, que será tratado detalladamente en un capítulo especial más adelante.

## 2.5. RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Se puede decir que no es un recurso, sino más bien una forma de ejercitar la acción de daños y perjuicios en contra de los jueces y magistrados.

Para esto es importante remitirnos al artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice: "La responsabilidad civil en que pueden incurrir los jueces y magistrados, -- cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes en juicio ordinario -- y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."

La responsabilidad judicial pueden entenderse en sentido estricto, como el procedimiento establecido para imponer sanciones a los jueces que cometen errores inexcusables, faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones y en una dimensión más amplia, también puede incluirse la responsabilidad procesal, de acuerdo con las atribuciones de los

membros de la judicatura en la dirección del proceso, y finalmente la de carácter político, de acuerdo con su intervención en los instrumentos de justicia constitucional (41).

Para sostener que no es un recurso, basta con señalar lo dispuesto por el artículo 737 del Código de Procedimientos Civiles para el -- Distrito Federal, el cual menciona que en ningún caso la sentencia pro nunciada en el recurso de responsabilidad civil, alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que hubiere ocasionado el Agravio. Por tanto si no tiene el objeto de los recursos, no es uno de -- ellos.

En realidad a lo que da origen es a un juicio ordinario; pero -- sujeta la acción de este juicio ordinario a que se determine por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el -- Agravio. Y además a que la responsabilidad se ocasione cuando los fun cionarios infrinjan las Leyes por negligencia o ignorancia inexcusable (lo cual lamentablemente es común en muchos de nuestros jueces).

Ahora bien, se puede decir que es un recurso que tiene poca utilidad en nuestro medio judicial, en virtud de que es raro ver un caso-

---

(41) FIX ZAMUDIO HECTOR. Reflexiones Sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano, Memoria del Colegio Nacional, Tomo IX, No. 4, Año 1981, Editorial del Colegio Nacional, Págs. 60 y 61.

de responsabilidad civil en contra de algún juez o magistrado, ya sea por temor del litigante a las represalias del juzgador y de los demás organos jurisdiccionales; o sea porque no siendo el negocio de interés particular del postulante sino "uno de tantos", arriesgue el acomodo profesional y la imagen que tiene y que ha formado por muchos años ante los miembros del poder judicial.

En cuanto a la tramitación de dicho recurso, éste se iniciará a instancia de la parte agraviada o de sus causahabientes, ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, y debiéndose ventilar con los mismos trámites de un juicio ordinario.

Con la demanda de responsabilidad debe acompañarse certificación o testimonio que contenga la sentencia, auto o resolución en que se suponga causada el Agravio, las actuaciones que en concepto de la parte conduzcan a demostrar la infracción de la Ley, o del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, y la sentencia o auto firme que haya puesto término al pleito o causa (42).

La acción prescribe en un año a partir de que la resolución hubiere quedado firme.

---

(42) Artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la práctica es muy difícil que se finque una responsabilidad civil en contra de un funcionario del mismo órgano jurisdiccional, y - es más, se gastaría más en el juicio, que lo que se pudiese obtener de él.

Por lo tanto, en mi opinión, debería tramitarse en el mismo proceso y sin esperar a la firmeza de la resolución, ya que es injusto -- que tras de haber perdido un asunto por culpa de un funcionario corrupto o incompetente, no se pueda obtener la revocación de la resolución.

Como podemos ver la finalidad del juicio de responsabilidad civil es remediar, como todos los recursos sin querer decir que sea un recurso un doble interés, el de las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en las resoluciones, y además que el juez o magistrado que dictó una resolución indebida por ineptitud o dolo, pague -- los daños y perjuicios que ocasiona con su resolución.

#### 2.6. RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA.

No es un recurso, sino más bien una facultad que la Ley otorga - al juez que pronunció la resolución para dilucidar algún o algunos conceptos de su resolución, siempre y cuando, éstos sean accidentales.

Por lo tanto, no procede la aclaración de sentencia diciendo que el juez no resolvió problemas que fueron materia de la litis y sobre los cuales no existió resolución; ya que esto sería materia de agravio

en el Recurso de Apelación. No obstante el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que si puede el juez suplir cualquier omisión que contenga la resolución sobre punto discutido en el litigio.

La solicitud de aclaración se puede hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

Es de particular importancia la interposición de la aclaración de sentencia, ya que ésta suspende el término señalado para la apelación, en virtud de que aclarada la sentencia podrían suceder dos cuestiones: o el litigante que se creyó afectado puede conformarse con la sentencia, o la contraparte pudiera apelar de ésta, ya que la aclaración forma parte de la misma.

Se dice que la aclaración de sentencia cabe dentro de cuestiones accidentales; ya que de otro modo, el juez estaría violando el principio de certeza, el cual consiste en que no puede variar una sentencia después de firmada.

El fundamento lógico-jurídico de la aclaración de sentencia es el requisito señalado por la ley consistente en la claridad, precisión y congruencia de las sentencias con los puntos controvertidos en la litis.



3. RECURSOS QUE CONTEMPLA NUESTRO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN SEGUNDA INSTANCIA.

3.1. RECURSO DE REPOSICION.

Es el recurso por medio del cual se combaten las resoluciones - judiciales dictadas en segunda instancia.

La terminología usada por la Ley es equívoca, en virtud de que habla varias veces de reposición, pero no siempre se esta refiriendo al recurso, ya que dice por ejemplo: La reposición se substanciará - sumariamente (Artículo 70 del Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal), refiriéndose en este caso al procedimiento que se deberá seguir para reponer los autos que se hubiesen perdido.

La procedencia de este recurso, a diferencia de la revocación, - es que se da en contra de todas las resoluciones, sea cual fuere su - naturaleza.

En cuanto a la tramitación de este recurso, es exactamente igual a la seguida en la revocación, siendo la única diferencia entre ambas el órgano jurisdiccional que dicta la resolución impugnada, y consecuentemente, ante el que se interpone, tramita y resuelve el recurso de reposición (43).

---

(43) BECERRA BAUTISTA JOSE. Ob Cit. Pág. 651

### 3.2. RECURSO DE ACLARACION DE SENTENCIA.

No es un Recurso, sino más bien la facultad que la ley otorga al Tribunal de segunda instancia, para dilucidar algún o algunos conceptos de su resolución, siempre y cuando éstos sean accidentales.

La única diferencia que existe con la aclaración de sentencia en primera instancia, es el grado en que se presenta.

Por lo tanto, se puede decir válidamente lo mismo que en la aclaración de sentencia de primera instancia, tomando en cuenta que la interposición de ésta, suspende el término para la interposición del juicio de Amparo, por la misma razón expuesta anteriormente, esto es que la aclaración que se pudiese hacer, forma parte de la sentencia, y por lo tanto, se puede causar perjuicio en la misma.

### CAPITULO III

#### ESTUDIO DEL RECURSO DE QUEJA EN PARTICULAR

1. EL RECURSO DE QUEJA EN LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS --  
ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS\_  
MEXICANOS.

En esta Ley se encuentran establecidos tres Recursos que son: Revisión, Queja y Reclamación. De aquí la necesidad de hacer una separación de la función que llena cada uno de ellos, para poder apreciar -- más fácilmente el cometido del de Queja y a la vez hacer la separación de todos éstos y del de Amparo, ya que éste también se ocupa de violaciones.

Para estos efectos seguiremos el sistema de eliminación, señalando únicamente el campo que corresponde a cada uno de ellos y ampliando solamente el que nos interesa, que es el de Queja.

RECURSO DE REVISION.- La palabra revisión significa inspecciones, examinar. Del contenido del artículo 85 de la Ley de Amparo, se deduce, que el Recurso de Revisión tiene aplicación, cuando sin fundamento legal se desecha una demanda -

de amparo, se sobresee la interpuesta, o se revoca el auto en que se concedía o negaba la suspensión definitiva y sobre todo cuanto se cometen violaciones al dictarse la sentencia en la audiencia constitucional.

RECURSO DE RECLAMACION.- La Ley de Amparo en su artículo 103, expresa lo que se debe entender por recurso de reclamación y dice:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema -- Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las -- partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta -- sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del -- asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quin ce días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que en el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario".

Es importante no confundir este recurso con el significado de la Queja Administrativa, no obstante que se reglamente por medio de la -- misma Ley, ya que si ésta corresponde a faltas que por regla general -- no afectan al procedimiento y mucho menos a la sentencia, aquellos si-- causan graves daños a las partes como ejemplo, la Ley Orgánica de los-- Tribunales de la Federación ordena que todos los amparos directos sean-- tramitados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Na-- ción, si éste no les da curso, deja sin defensa a los agraviados, pueg-- to que ya no podrían recurrir a otro tribunal, y para evitar este daño-- se aplica el recurso de reclamación, del que conocerá la Suprema Corte-- de Justicia en Pleno.

JUICIO DE AMPARO.- El juicio de Amparo en México, tiene encomen-- dada la función más noble que puede desarrollarse en materia judicial,-- ya que evita que las autoridades judiciales, encargadas de la aplica-- ción exacta de las leyes, sean las primeras en violar la Constitución.

Para que el Estado viva en absoluta paz, es necesario que se -- respete a como de lugar su Carta Fundamental, porque de no ser así, vi-- viríamos un caos, dado que cada Poder invadiría funciones encomendada-- das a los otros y lógico es suponer que como última consecuencia ven-- dría el derrumbamiento de la estructura del Estado.

Con el juicio de Amparo se evita que se hagan nulas las garan-- tías más elementales a que tiene derecho todo ser humano, ya que si se-- desconocieran éstas, de nada servirían los sacrificios que la humani--

dad pagó y sigue pagando por ellas.

La característica fundamental que nos puede servir para distinguir con facilidad al juicio de Amparo, es que éste sólo se intenta en contra de Autoridades y no en contra de particulares, cuando aquellas cometen violaciones de carácter constitucional.

En síntesis, podemos decir que el Juicio de Amparo es el medio de control en el cumplimiento de la Constitución, evitándose por medio de él, cualquier violación que a ésta pudiera hacerse, aunque cabe aclarar que no es un recurso, sino un juicio completamente independiente del principal.

RECURSO DE QUEJA.- Para entender al Recurso de Queja dentro del juicio de Amparo, transcribiré el artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, tratando de señalar al mismo tiempo la importancia de cada una de la fracciones.

ARTICULO 95.- "El Recurso de Queja es procedente:

1.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes."

Se debe entender por demandas improcedentes aquellas que no sa--

tisfacen los requisitos ya sea de forma o de fondo establecidas por la Ley para que la demanda sea procedente.

El contenido de esta fracción tiene su importancia en el hecho de evitar, que por medio del recurso las autoridades judiciales de entrada a demandas ilegales que sólo pueden causar daño a la contraparte si es que la hay (tercero perjudicado), o simplemente molestias a las autoridades señaladas como responsables, causando además un aumento de trabajo a los juzgados de Distrito o Tribunales Superiores que generalmente tienen gran carga de asuntos y cuentan con poco personal.

II.- "Contra las autoridades responsables, en los casos a - que se refiere el artículo 107 de la Constitución Fracción-VII, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que - se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva o provisional del acto reclamado."

El juez executor o la autoridad encargada del cumplimiento del auto cuando no lo realiza exactamente como se le ordena incurre en dos faltas graves:

- 1.- Desobedece el mandato de la autoridad que lo dictó; y
  - 2.- Se convierte en juzgador de las resoluciones emitidas.
- Con el Recurso de Queja se evita que esto suceda.

III.- "Contra las mismas autoridades, por falta de cumpli--

miento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley."

El hecho de no poner en libertad a una persona cuando se le concede ésta por medio de una fianza, dá lugar a cometer una grave falta consistente en la violación de la garantía establecida en la fracción I del artículo 20 de la Constitución, además, no hay que olvidar que si las garantías individuales se colocaron dentro de ésta, fué con el fin de que no sufrieran cambios motivados por situaciones políticas o por intereses de algunos.

IV.- "Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, Fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el Amparo."

El no cumplir con el exacto contenido de la sentencia dictada con motivo del Amparo, trae como consecuencia que se cometan nuevas violaciones, ya sea causando daños a los intereses del quejoso, o si existiera tercero perjudicado se le causaría un agravio por ser excesivos los medios de ejecución. En ambos casos se daría lugar a la interposición de una nueva demanda de amparo, creándose así un círculo vicioso que sólo se resuelve con el Recurso de Queja.

V.- "Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito."



to o el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98."

VI.- "Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de Amparo o del Incidente de Suspensión, que no admitan expresamente el Recurso de Revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en Primera Instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley."

Estimo que aquí es necesario recalcar la doble importancia que tiene el Recurso de Queja, ya que si la misión del juicio de Amparo es evitar las violaciones a los preceptos de la Constitución, con el Recurso de Queja se solucionan muchas de las violaciones que pudieran cometerse en el juicio de Amparo, ya sea durante su procedimiento o después de la Sentencia del mismo.

VII.- "Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario."

No encuentro razón que justifique el motivo que guió al legislador para darle un carácter limitativo al uso del Recurso de Queja. En mi opinión debe aplicarse a todos los casos independientemente de la cuantía, ya que la prohibición de su uso puede causar daños al patrimonio de las personas, notwithstanding de que signifique la cuantía para unos más que - - otros.

VIII.- "Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de Amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean - sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o -- nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o - perjuicios notorios a alguno de los interesados."

Las ejecuciones de las resoluciones dictadas por la Suprema-

Corto de Justicia de la Nación siempre quedan en manos de -- autoridades inferiores y con la falta de cumplimiento o de -- inexactitud de las mismas, implica que se desconoce la alta -- jerarquía que ésta tiene, desobedeciendo sus mandatos e in-- terpretando sus resoluciones falsamente. Con estas violacio-- nes se le desconoce la facultad de expresar la última pala-- bra en los juicios, produciéndose una inseguridad social y -- un desquiciamiento del Poder Judicial.

He aquí otra importantísima función del Recurso de Queja, ya que con él se ponen en conocimiento del más alta Tribunal -- las desobediencias de sus inferiores, con la finalidad de -- que obligue a éstos a respetar el contenido de resoluciones.

IX.- "Contra los actos de las autoridades responsables, en -- los casos de la competencia de los Tribunales y Colegiados -- de Circuito, en Amparo Directo, por exceso o defecto en la -- ejecución de la Sentencia en que se haya concedido el Amparo al quejoso."

Con relación a esta fracción, podemos decir, que su importan-- cia es semejante al contenido que encierra la fracción VIII; la obligación de reconocer como último mandato el que se expresa por medio de las resoluciones de los Tribunales Cole-- giados de Circuito, sin hablar ni sufrir ninguna modifica-- ción en el momento de la ejecución.

X.- "Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del -- Superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

1.1. FORMA Y REQUISITOS DE TRAMITE.

Para poder determinar quienes pueden interponer el Recurso de -- Queja es necesario remitirnos al artículo 96 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra nos dice:

"Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del - - auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por persona que -- justifique legalmente que le Agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el Recurso de Queja las partes interesadas - en el incidente o reclamación de daños y perjuicios, y la -- parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

La presentación del Recurso de Queja debe hacerse ante los - Jueces de Distrito o Autoridades que conozcan o hayan conocido del Amparo, o ante la Suprema Corte de Justicia de la Na-

ción, cuando se trata de casos que sean de su competencia.

Es indispensable acompañar copias del escrito, que serán tantas, como autoridades responsables sean señaladas; aquí debemos recalcar que aún y cuando no lo indica la Ley, debe agregarse una más para el caso en que existiese contraparte, ya que es lógico suponer que la resolución que recaiga con motivo del recurso, bien puede afectarle. No hay que olvidar -- este requisito, pues la falta de copias del escrito, da lugar a que la autoridad que debe conocer de él, lo prevenga -- y ésta obliga a los interesados a presentar las copias dentro de los tres días siguientes, de lo contrario se tendrá -- por no interpuesto el recurso.

Una vez que se da entrada al recurso, se giran las copias a las autoridades responsables y se les ordena que rindan el -- informe justificado respecto de los hechos que se le imputan dentro de los tres días siguientes a que recibieron la copia, de lo contrario si no rinden su informe se tendrán por -- ciertos los hechos respectivos, y se harán acreedoras a una multa que fluctúa entre 3 y 30 días de salario, que impondrá la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución -- que dicte sobre ella.

Posteriormente a esto, se le da vista al Ministerio Público -- por tres días y después se dictará el fallo.

En cuanto a los términos para interponer el Recurso de Queja, podemos decir que existen dos tipos de términos: los definidos y los indefinidos, ambos marcados en el artículo 97 de la multicitada Ley.

Los definidos comprenden uno de cinco días aplicables a los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del artículo 95 de la Ley mencionada; otro de un año aplicable a lo previsto en las fracciones IV y IX del mismo artículo, así también el de veinticuatro horas en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Los indefinidos se aplican en los casos previstos por las fracciones II y III del artículo 95 de esa Ley.

Con lo anteriormente expuesto daremos por concluido el estudio referente al Recurso de Queja señalado en nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2. EL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### 2.1. ANTECEDENTES

Todas las instituciones jurídicas que existen en la actualidad, han pasado por diferentes etapas en el curso de su desarrollo matiza-

das por factores sociales, económicos, doctrinales, o de simple aplicación práctica, y que todas ellas vienen a formar la historia de las -- instituciones.

Dirigiendo la mirada retrospectivamente hacia la antigua legislación romana, encontramos el antecedente más remoto de nuestro Recurso de Queja, en lo que los romanos conocieron como "Querella".

Esta querella era empleada cuando las autoridades Judiciales negaban a los ciudadanos un derecho, sin causa justificada. Se interponía ante los emperadores con el fin de que éstos obligaran a las Autoridades Judiciales a modificar su actitud.

Nos encontramos al estudiar al jurisconsulto Ulpiano, que éste -- también se ocupa de la "querella" cuando habla de las sanciones que -- deben aplicarse a las autoridades que violaban los derechos, y lo hace en la Ley 7, f.f. ad. Tomo I, Julia de Vi Publ. al decir "... que las violencias de los jueces deben considerarse como públicas y comprendidas en las disposiciones de la Ley Julia y su pena, cuando procedan -- contra los que litigan sin embargo de la apelación o provocación inter puesta."

De lo expuesto se desprende la importancia que el pueblo legislador concedió a este recurso, pues con él, trató de evitar que los -- litigantes quedaran expuestos a la arbitrariedad de las Autoridades -- Judiciales.

Siguiendo nuestro recorrido, encontramos que la Legislación Española es la que le sigue en importancia, como antecede de nuestro tema en estudio. Con tal motivo trataremos de hacer un análisis amplio y - transcribiremos las leyes que hacen mención del recurso asimilado del Derecho Romano, que en ese país ya recibía el nombre de Queja.

La Ley 4, Título 10, Part. 7 de la Recopilación establecía:  
"Siéntense por agraviados a los vejados, los omes de los juicios de los juzgadores e pidan alzada para delante del Rey; - ó tales jueces, ha que con malicia que hay en ellos o por -- ser muy desentendidos cuales no quieran dar alzada, ante los deshonoran, diciéndos mal, ó prendiendolos. E por ende decimos que cualquier juzgado que sobre tal razón como esta fi-- riese o prendiese, ó matas, ó deshonorase algún ome, que debe haber por ende otra tal pena, como si fuese fuerza con armas, porque fuerte arma han para facer mal aquellos que tienen -- voz del Rey. Quando quisiesen usar mal del lugar que tienen."

Al respecto, el Conde de la Cañada hizo el siguiente comentario:

"El juez que desprecia las apelaciones hace notorio injurioso a la Ley y al Supremo autor de ellas. Ofende al juez superior a quien se acoge el ofendido y ratifica con esta violencia la injusticia que contiene su sentencia. Hace injurioso al Juez a quien se recurre, por lo que le quita la jurisdic-



ción que tiene para conocer y determinar la causa; y por último califica la violencia de la parte frívola de su defensa y sujetándola a que produzca los Agravios de sus determinaciones."

La Ley 36, Tít. 5, Libro II de la Recopilación expresó:

"Por cuanto así por derecho como por costumbre inmemorial, nos pertenece alzar las fuerzas de los jueces eclesiásticos y otras personas hacen las causas que conocen, no otorgando las apelaciones que de ellas legítimamente son interpuestas, por ende mandamos a nuestro Presidente y Oidores de nuestras Audiencias de Valladolid y Granada, que cuando alguno viniere ante ellos quejándose que no se le otorga la apelación, que justamente interpone de algún juez eclesiástico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo, para que se otorgue la apelación; y si el juez eclesiástico no la otorgase, manden traer a nuestra audiencia el proceso eclesiástico original, el cual traído sin dilación lo vean; y si por él, les constare que la apelación está legítimamente interpuesta, alzando la fuerza, provean que el tal juez la otorgue, para que las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deban reparar lo que después de ella hubiese dicho."

El mismo Conde de la Cañada estableció que:

"Toda queja que estima la Ley suficiente para justificar el-

Recurso de fuerza, consiste en no haber otorgado la apelación que justamente se interpone contra algún juez eclesiástico."

La Ley 37 del mismo Tít. 5, Libro II de la Recopilación ordenaba:

"Que para atajar los perjuicios que padecen las partes y el público en que viniesen a las Audiencias, como venían muchos pleitos de jueces eclesiásticos porque no otorgaban las apelaciones de autos interlocutorios, ordena y manda que no se den cartas para ellas, salvo si los autos interlocutorios -- tengan fuerza de definitivas y que en ella no se puedan reparar."

La Ley 13, Tít. 18, Libro 4 de la Recopilación decía:

"Todo juez que denegare apelación, y no la quisiese otorgar habiendo lugar, caiga en pena de treinta mil maravedíes para nuestra cámara, salvo los pleitos que son nuestras rentas."

La Ley 54, Tít. 5, Libro II de la Recopilación expresaba también:

"Porque somos informados que muchas veces se siguen muchos -- inconvenientes de recibir nuestros Presidentes y Oidores; to das las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer la -- ejecución, mayormente en los casos que se manda en las Ciuda des Villas y lugares cerca de la Gobernación de ello... Por que se impide mucho la buena gobernación de dichas ciuda -- des Villas y lugares; y es mucho perjuicio para la comunidad

y causa de muchos gastos, por la mayor parte la ejecución de éstas, causa menos perjuicio a las partes que de ello se -- agravian."

Finalmente la Ley 6, Tit. 18, Libro 4 de la Recopilación expuso:

"Si se alzare demandar que algún hombre que no era descomulgado o devedado, que no era sepultado o sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas antes que el vino sea fecho -- dellas, ó sobre mieses que no se han de segar, u otra cosa -- semejante que parece con el tiempo, ó si fuese sobre dar gobierno a niños pequeños, porque en tales casos, como son éstas, si se alongasen los pleytos poralzada, las cosas se -- perderían y nacerían de ellas, muchos daños, pero bien queremos que tales pleytos como éstos se puedan querellar, y proseguir su derecho, aquel que es agraviado."

Del diverso contenido de las Leyes anteriormente expuestas, podemos concluir lo siguiente:

- 1). Todas las violaciones que se cometían en un principio -- eran castigadas con pena igual al mal que se había causado.
- 2). La tramitación del "Recurso de Queja", se hacía en un -- principio ante el Consejo Real, después se extendió a -- los jueces que otorgaban las apelaciones.
- 3). Se volvió a ampliar esta facultad concediéndola a los --

Presidentes y Oidores para que se otorgasen las cartas - que expedía el Consejo en los casos en que se endereza-- ban quejas en contra de los jueces eclesiásticos.

- 4). Cuando las autoridades responsables se negaban a otorgar la apelación, se pedían los autos originales y resolvía-- por la audiencia respectiva.
- 5). Se estipulaban sanciones económicas para aquellas autori-- dades que se negaban a admitir el Recurso de Apelación - cuando era justo y el importe de esas multas se sumaba - al Patrimonio de la Corona.
- 6). Después se limitó el campo de aplicación del Recurso de-- Queja, cuando los daños que producía la negativa de con-- ceder la apelación eran menores que los que podía sufrir la colectividad.
- 7). También se limitaba la aplicación de este recurso en los casos en que la causal fuese un auto interlocutorio, ya-- que solamente se aplicaría el recurso cuando el daño que se causaba no pudiera repararse en la sentencia definiti-- va.
- 8). Finalmente se facultó a los alcaldes para que otorgasen-- la apelación en los juicios de que tenían conocimiento - sobre todo se les autorizaba a negarla cuando el objeto-- del juicio fuera susceptible de sufrir graves daños por-- el hecho de prolongar el procedimiento.

Asimismo, podemos ver que el Derecho Procesal Español, desde --

la más antigua jurisprudencia concedía el Recurso de Queja además de la denegación del Recurso de Apelación, a la inadmisión del Recurso de Casación, por quebrantamiento de formas y contra la denegación de la certificación de la Sentencia. El Recurso de Queja era potestativo para las partes. Lo llamaban extraordinario por cuanto a que si se negaban la Apelación aún tenían a su disposición el Recurso de Reposición, pero como no producía efecto la Reposición desde el momento que el juez había negado la Apelación por estimarla improcedente, la reposición era negada igualmente. Por esta razón, la Ley Procesal Española concedió el Recurso de Queja cuando fuese negada cualquier apelación (44).

Este recurso se tramitaba presentándose un escrito de agravios ante el Tribunal Superior, y pedido el informe al Juez, el superior resolvía lo que creyera justo, pudiendo ser dos las resoluciones que se dictaran a consecuencia de la interposición de la queja: estimar que fue bien denegada la Apelación, o por el contrario que debió otorgarse, remitiéndose en el primer caso testimonio de la resolución al Juez para constancia en autos, y en el segundo ordenándose al Juez la remisión de los autos, si era procedente el Recurso de Apelación (45).

---

(44) SODI DEMETRIO. La Nueva Ley Procesal, T. II, Segunda Edición, - Ed. Porrúa, S. A., México 1946, Págs. 151 y 152.

(45) SODI DEMETRIO. Ob. Cit. Pág. 152.

Para terminar el estudio histórico del Recurso de Queja, establecido por la antigua Legislación Española, diremos que éste tuvo aplicación en las diferentes colonias de la Corona Española por medio de disposiciones incluidas en las Leyes de Indias y hechas efectivas por las Reales Audiencias.

Al declarar sus independencias los países americanos, el Recurso de Queja sufrió diferentes destinos, hubieron legislaciones que lo conservaron tal cual, y otras que lo suprimieron o bien sólo aprovecharon algunas de sus funciones, como aquella que se refiere a la negativa -- del derecho de interponer una Apelación.

Nuestro Recurso de Queja a diferencia del español, se puede considerar ya sea como un verdadero proceso o como un simple procedimiento impugnativo. Se dice que es proceso impugnativo cuando se tramita ante Tribunal distinto del que pronunció la resolución combatida, y -- es simple procedimiento impugnativo cuando se tramita ante el propio -- órgano jurisdiccional del que forma parte el funcionario en contra de quien se hace valer.

Al ser abrogada la Ley de Enjuiciamientos Civiles que nos legara España, las distintas entidades políticas de nuestra República, dictaron sus Códigos de Procedimientos Civiles y algunas contemplaron el -- Recurso de Queja.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, de --

1884 fué el primero en hacer una reglamentación de este recurso y lo calificó como un recurso extraordinario, que tenía por objeto obligar a los jueces a ejercitar sus atribuciones en aquellos actos que eran de su competencia, y sin los cuales el quejoso no podía ejercitar sus derechos, cuando se le negaba la admisión de los recursos ordinarios, y cuando se hacían innovaciones en el procedimiento que estaba pendiente de apelación.

Se tramitaba ante el superior del juez que era objeto de la acusación y se debía interponer por medio de un escrito firmado por el quejoso, por un abogado, siempre y cuando residieran más de tres de éstos en el lugar.

Con el escrito en sus manos el superior giraba órdenes al juez acusado para que dentro del plazo de tres días rindiera un informe con justificación. Recibido el informe se le daba vista al quejoso por un plazo de tres días, si éste solicitaba la admisión de pruebas y le era concedida, podía rendirlas dentro de los cinco días siguientes y con todo esto, el superior dictaba resolución.

Se podría dar el caso de que se aplicaran sanciones ya fuera al quejoso o al juez acusado. Al quejoso o a su abogado, cuando se deducía que la queja se había fundado en hechos falsos, o con fundamentos legales mal aplicados. Esta sanción era de carácter económico y no excedía de la suma de cincuenta pesos.

Para el juez, se aplicaban sanciones que podían consistir, en multa hasta de cien pesos, penas correccionales, y se podía llegar a formarle causa. Cuando se estimaba que había lugar a dicha causa se le daba parte al fiscal, y en caso de ser necesario recibía pruebas o practicaba diligencias en un lugar perteneciente a su jurisdicción. Se obligaba al juez a salir de su Distrito por todo el tiempo necesario para el desarrollo de las diligencias que eran dirigidas por el Ministerio Semanero ante el Secretario de la Sala correspondiente.

Asimismo, el Estado de Colima al promulgar su Código de Procedimientos Civiles en el año de 1906, incluyó un artículo que se ocupó del Recurso de Queja.

Se le calificó también como un recurso extraordinario, que procedía cuando una persona se estimaba perjudicada por un procedimiento ilegal causado por un Juez de primera instancia, Alcalde, o Comisario, sabiendo que para dicho procedimiento no había un recurso ordinario.

El recurso se tramitaba ante el Tribunal de Justicia por medio de un escrito que contuviera una explicación clara de los hechos y señalando sobre todo la actitud ilegítima de la autoridad acusada, adjuntando a la vez los medios de prueba que se poseían.

Como primera providencia el Tribunal ordenaba la suspensión del acto que producía el daño al quejoso, después pedía un informe justificado a la autoridad acusada, marcándole un término dentro del cual de-



bería enviarlo. Con el informe a la vista se corría traslado a Ministerio Público y con lo que éste exponía, se fallaba dentro de los tres días siguientes.

Cuando se demostraba la culpabilidad de la autoridad acusada, se le obligaba a pagar las costas del juicio y se remitían los antecedentes a la Sala respectiva para que se iniciara el juicio de responsabilidad.

El Estado de Puebla el 6 de Agosto de 1915, promulga un nuevo Código de Procedimientos Cíviles y en él se establece el Recurso de Queja, en su artículo 530 que establecía:

"Se ocurrirá en queja ante el inmediato superior cuando las Leyes no concedan recursos ordinarios o extraordinarios."

- I.- En toda violación de Garantías individuales.
- II.- Siempre que se infrinja en su letra una Ley con perjuicio del litigante.
- III.- En casos de retardo en despacho del negocio.

Procedía el Recurso solamente cuando se interponía dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se conocía el Agravio. La Queja se podría promover por escrito o en forma verbal según la naturaleza del juicio.

Se pedía informe justificado a la autoridad; con la copia de las actuaciones hechas durante el procedimiento, para el mejor conocimiento del superior y dentro de los cinco días siguientes se dictaba resolución.

Para terminar la historia del Recurso de Queja dentro de nuestra legislación y llegar a la época actual, diremos que las restantes entidades políticas de la República, siguieron los lineamientos del Código de Procedimientos Civiles de 1884 para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el cual se establecía el Recurso de Denegada Apelación que fué en sí lo que dió origen a nuestro Recurso de Queja y que en la actualidad es una de las causas por las que procede dicho recurso.

Cabe hacer notar también, que nuestro legislador amplió los casos para la procedencia del Recurso de Queja con respecto a la legislación Española, tomando en cuenta la opinión de Vicente y Caravantes, - el cual afirmaba que era procedente el Recurso de Queja no sólo cuando el juez negaba la admisión de la Apelación u otro recurso ordinario, - sino también cuando el juez cometía faltas o abusos en la administración de justicia, por lo que podemos decir que conservándose el mismo nombre de Queja, se amplió su contenido (46).

---

(46) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Págs. 566 y 569.

## 2.2. CONCEPTO DEL RECURSO DE QUEJA.

El Maestro Carlos Arellano García nos dice que: "El Recurso de - Queja es un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del Juez, del Ejecutor o del Secretario, ante el supprior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la Ley."

En cuanto a los elementos de este concepto podemos señalar:

a) Es un medio de impugnación en atención a que por conducto de la Queja se combaten los actos u omisiones de los funcionarios judiciales, Jueces, Ejecutores o Secretarios.

b) Este recurso se puede hacer valer por el afectado.

Asimismo José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina en su obra - - "Instituciones de Derecho Procesal Civil", nos dicen que la Queja:

"Es el medio de impugnación utilizable frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar -- oportunidad al Tribunal Superior de corregir los defectos de las decisiones y utilizable igualmente frente a los actos de los Ejecutores -- y Secretarios ante el Juez titular del órgano a que pertenezcan, en -- condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el Tribunal Superior."

## 2.3. NATURALEZA JURIDICA DEL RECURSO DE QUEJA.

Como podemos observar en nuestro Código de Procedimientos Civi--

les; la Queja esta reglamentada como Recurso (47) y como vía de sanción administrativa en contra de la persona de un funcionario (48).

En el primer caso (como recurso) nos encontramos en presencia de un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, en el segundo caso (como vía de sanción administrativa en contra de la persona de un funcionario) no debe considerarse como un medio de impugnación, sino como una medida que tiene el litigante para acudir ante el superior del funcionario a efecto de que éste conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurren diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancionen mediante una corrección disciplinaria (ya sea apercibimiento, amonestación, multa privación del derecho de ascenso, el descenso suspensión temporal del empleo y la privación del empleo), en los casos que la Ley determina.

En base a lo anterior, podemos ver que el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que:

"Se dá el Recurso de Queja en contra de los Ejecutores y Secretarios ante el Juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de

---

(47) ARTICULOS 723, 724, Primera Parte y 725 del Código de Procedimientos Civiles.

(48) ARTICULOS 171, 724, Segunda Parte del Código de Procedimientos Civiles.

las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

Para poder interpretar este precepto debemos distinguir en él, como lo mencionábamos con anterioridad, dos aspectos, como Recurso y como Denuncia para que se imponga una sanción al infractor.

El primer caso, supone la existencia de un acto que implique -- jurisdicción, pues sólo así es susceptible de impugnarse por medio de Recurso.

En el segundo, por tener el Secretario únicamente la función -- fedataria o de certificación, su actividad no puede implicar ni conocimiento, ni resolución, ni ejecución.

Haciendo esta separación, puede decirse que los ejecutores lo -- son porque pueden intervenir en la ejecución, por lo tanto no sólo son Ejecutores los desaparecidos Jueces Ejecutores, sino que también los -- Actuarios cuando realizan actos de ejecución (49).

Respecto a los Ejecutores, Becerra Bautista nos dice que sus facultades jurisdiccionales estaban fuera de duda, pero también los Ac--

---

(49) BECERRA BAUTISTA. Ob Cit. Pág. 694.

tuarios tienen la exsecutio como se desprende, por ejemplo de los artículos 498 y 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En estos casos, indudablemente el Actuario puede incurrir en -- actos reclamables por exceso o defecto a que se refiere el artículo -- 724 del Código mencionado.

Ahora bien, en cuanto a la Queja como denuncia en la que el superior jerárquico impone al inferior culpable una corrección disciplinaria tenemos el caso que se presenta en el artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que nos dice que cuando un Juez o Magistrados se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer una corrección -- disciplinaria.

Como se puede ver en el caso antes mencionado, el escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Queja se concreta a hacer ver -- al Presidente del Tribunal que un Juez o Magistrado se abstuvo de conocer de un negocio sin tener causa que legalmente le obligara a inhibirse. La resolución del Presidente del Tribunal no revocará la determinación del Juez o Magistrado; unicamente se les impondrá una corrección disciplinaria (50).

#### 2.4. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA.

Una vez analizada la naturaleza jurídica del Recurso en estudio, vemos que este se puede enfocar desde dos puntos de vista; como recurso o como medio acusatorio, por lo que cuando nos estamos refiriendo a la Queja como Recurso podemos ver que su finalidad es la misma que la de todos los recursos; es decir que, la resolución impugnada sea revocada, modificada o confirmada. En cambio cuando se ve en el aspecto de sanción administrativa por las arbitrariedades cometidas por los -- funcionarios en el ejercicio de sus labores, su finalidad será que el superior imponga una corrección disciplinaria al inferior.

#### 2.5. CASOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.

Para estudiar los casos en que procede el Recurso de Queja, es importante remitirnos al artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Artículo 723: El Recurso de Queja tiene lugar:

I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II.- Respecto a las Interlocutorias dictadas para la Ejecución de Sentencias;

III.- Contra la Denegación de Apelación;

IV.- En los demás casos fijados por la Ley."

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Por lo que respecta a los casos a que se refiere ésta última -- fracción nos encontramos con lo siguiente:

a).- Por excusas dictadas sin causa legítima, para lo cual, nos remitimos a la parte final del artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que establece:

" Cuando un Juez o Magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Presidente del Tribunal, quien encontrando injustificada la abstención, podrá imponer una corrección disciplinaria."

b).- Por negarse a dar curso a una demanda, y al efecto el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

" Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez debe prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer es ta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso, podrá el promovente acudir en queja al superior."

c).- Contra de las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia y así el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos marca que:



"De las resoluciones dictadas para la Ejecución de una Sentencia no se admitirá otro recurso que el de responsabilidad y si fuere Sentencia Interlocutoria, el de Queja por ante el superior."

d).- En contra de la condena en costas al tercero opositor que no acredite el derecho a la oposición; lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 601 en su fracción II del multicitado Código Adjetivo, que establece que:

"Si al Ejecutor los autos insertos en las requisitorias, se opusiere algún tercero, el Juez Ejecutor oírā sumariamente y calificarā las excepciones opuestas conforme a las reglas siguientes:

II.- "Si el tercer opositor que se presente ante el Juez requerido no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la causa sobre que verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria, serā condenado a satisfacer las costas, daños y perjuicios a quien se les hubiere ocasionado. Contra esta resolución sólo se da el Recurso de Queja."

e).- Contra Ejecutores y Secretarios, por ante el Juez, por execso o defecto de las ejecuciones y por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones respectivamente, en base a lo señalado por el artículo 724 del Código en estudio, que a la letra dice:

"Se da el Recurso de Queja en contra de los Ejecutores y Secretarios por ante el Juez. Contra los primeros sólo por -- exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los Incidentes de Ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

f).- Este Recurso procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la Denegación de Apelación según lo establece el artículo 727 de nuestro procesal que nos dice:

"El Recurso de Queja contra los jueces sólo procede en las -- causas apelables, a no ser que intente para calificar el grado en la Denegación de Apelación."

g).- También procede en el caso previsto por el artículo 47 del Código Procesal en cita; contra el auto en que el Juez desconozca la -- personalidad del actor negándose a dar curso a la demanda, se da la -- queja, que dice:

"El Juez examinará de oficio, la legitimación procesal de -- las partes; esto no obstante, el litigante podrá impugnarla cuando tenga razones para ello. Contra el auto en que el -- Juez la desconozca negándose a dar curso a la demanda, procederá la queja."

## 2.6. TRAMITACION DEL RECURSO DE QUEJA.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles actual, la tramitación del Recurso de Queja se encuentra regulada en el artículo 725, y ésta se lleva a cabo de la siguiente manera:

"El Recurso se interpone ante el superior inmediato mediante un escrito, en donde se expresan los Agravios que causa la resolución impugnada, indicando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron ilegalmente, como los argumentos jurídicos que demuestren la violación correspondiente, haciéndolo saber al Juez contra quien se hace valer la queja, acompañándole copia de la misma. El plazo para hacer valer este Recurso es el de las veinticuatro horas que sigan al acto reclamado (dentro de un plazo igual de veinticuatro horas, se deberá hacer saber la interposición del recurso al inferior, quien al recibir la copia y por ende tener conocimiento del recurso -- tendrá que remitir al superior dentro de los tres días siguientes, un informe con justificación. El superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda).

Ahora bien, si la Queja no estuviere apoyada por hecho cierto -- o fundada en derecho, o hubiere recurso ordinario para impugnar la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la -- parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente del Distrito Federal, esto con el objeto de evitar que se interponga el recurso unicamente -- para dilatar el juicio, en términos del artículo 726 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Como podemos ver este recurso no está muy bien regulado, en muchos de sus aspectos, ya que el artículo 725 citado nos menciona muy someramente la forma de su tramitación y unicamente cuando proceda en contra de los Jueces, dejando a un lado y sin una regulación precisa, clara y cierta, la tramitación del mismo en contra de los Secretarios y Ejecutores, lo que implica una laguna muy grande en la Ley en lo referente a este recurso, lo que más adelante trataremos de solucionar mediante la propuesta de una nueva reglamentación.

## 2.7. LA QUEJA COMO VIA DE SANCION ADMINISTRATIVA.

El Recurso de Queja, analizado como vía de Sanción Administrativa, también es conocido como "Queja Denuncia" o "Queja Chisme".

Como se desprende del artículo 724 del Código Adjetivo multimen--  
cionado, se confiere a las partes el derecho de quejarse contra los --  
Ejecutores y Secretarios, por los excesos o defectos en las Ejecucio--  
nes y por las decisiones en los Incidentes de Ejecución, con la finali--  
dad de que el superior imponga al inferior correspondiente una medida--  
disciplinaria, sin que ello traiga como consecuencia que se afecte la--  
validez y eficacia del acto considerado como ilegal y que dió origen -  
a la Queja, en virtud de que esta denuncia no tiene carácter procesal--  
sino administrativo, ya que los Ejecutores en la actualidad ya no es--  
tán contemplados como Jueces Ejecutores y además los Secretarios no --  
van a dictar resoluciones ya que éstos sólo cuentan con la función fe--  
dataria o de certificación más no de resolución, por lo que ante éstos  
y a los primeros no se podría interponer la Queja como recurso, sino -

como denuncia, pues la Queja no tendrá por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución, sino que únicamente se aplicará una corrección disciplinaria.

Una vez estudiada la diferencia entre la Queja como Recurso y la Queja como Denuncia, es preciso señalar su forma de tramitación, para lo cual es necesario remitirnos al artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común del Distrito Federal que nos dice:

"Artículo 278.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, el servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la Presidencia del Tribunal en el caso de que lo fera el pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la Queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días."

La Queja deberá interponerse por escrito en términos del artículo 279 de la citada Ley Orgánica, el cual deberá estar firmado por el denunciante que deberá estar capacitado para denunciar en base a lo establecido por el artículo 280 de la misma Ley, dabiendo expresar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, para poder determinar las faltas en que pueden incurrir tanto los Secretarios de Acuerdos, así como los Notificadores y Ejecutores, y en general los servidores públicos de los juzgados, salas, direcciones, presidencia y demás dependencias del Tribunal Superior de Justicia, es necesario remitirnos a lo establecido por la citada Ley Orgánica en sus artículos 291, 292, 293, 294 y demás relativos. Así también es indispensable señalar que los artículos 295 y 296 de la propia Ley nos marcan las sanciones a que se hacen merecedoras las personas antes mencionadas por cometer alguna falta en el desempeño de sus labores.

#### CAPITULO IV

### ANALISIS DE LA APLICACION PRACTICA Y PROPUESTA DE UNA NUEVA REGLAMENTACION DEL RECURSO DE QUEJA EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Después de haber estudiado el Recurso de Queja en general y desde un aspecto meramente teórico, estimo de gran importancia comentar - lo que en la práctica resulta de la interposición del mismo, lo que se traduce en diversos problemas debido a su deficiente regulación, por lo que enseguida también formule diversas propuestas para una más completa y mejor reglamentación.

El artículo 723 señala que el Recurso de Queja tiene lugar:

- I.- Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de apelación;
- IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

El precepto señala claramente los casos de procedencia de este -

recurso, sin embargo en su fracción III, al hablar de la denegación de la apelación, no distingue si se trata únicamente de casos de apelación ordinaria o si también de apelación extraordinaria, por lo que es preciso aclarar que procede en ambos casos, en atención a que no existe impedimento legal alguno para que así opere.

En seguida nos encontramos con lo establecido por el artículo -- 724, que textualmente nos dice que:

"Se da el Recurso de Queja en contra de los Ejecutores y Secretarios por ante el Juez. Contra los primeros sólo por -- exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los Incidentes de Ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

De la lectura de este precepto que cita los casos en que procede la Queja en contra de los Ejecutores y Secretarios podemos determinar que no se trata realmente de un Recurso, sino de una simple Queja Administrativa o Queja Denuncia, que no persigue modificar, revocar o -- confirmar una resolución, sino que únicamente pretende que se aplique una sanción de carácter administrativo, por lo que al no ser un Recurso, en toda la extensión de la palabra, no hay razón por la cual deba incluirse en el capítulo de los recursos.

Por otra parte es importante comentar que la figura del Ejecutor ya no existe como Juez Ejecutor, como existió al momento de redactarse



este precepto; pues en la actualidad los Ejecutores, se concretan a -- ejecutar las resoluciones dictadas por el juzgador y en ningún momento son autoridades facultadas para dictar resoluciones en los expedientes judiciales, y en tal virtud resulta ocioso pensar en impugnar alguna - resolución que pudo haber sido pronunciada por un Ejecutor.

Asimismo, en el caso de los Secretarios nos encontramos con una- cuestión similar, ya que éstos únicamente se concretan a realizar ac- tos fedatarios o de certificación, lo que implica que tampoco dictan - resolución alguna, y por ende no es exacto considerar a la Queja, ana- lizada en este numeral como un recurso.

A su vez, al analizar lo dispuesto por el artículo 725, que nos- marca que:

"El Recurso de Queja contra el Juez, se interpondrá ante el- superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que si - gan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro del mismo - tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole co- pia. Dentro del tercer día de que tenga conocimiento, el -- juez de los autos remitirá al superior informe con justifica- ción. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que - corresponda."

En primer término es importante recordar que al hablar del supe- rior inmediato del Juez, éste se refiere a la Sala del Tribunal Supe- rior de Justicia a que este adscrito, el Juez A quo.

En dicho precepto se estableció un término de veinticuatro horas para su interposición, que sigue al acto reclamado, situación con la que difiere, pues si bien es cierto que se persigue el dar celeridad a su tramitación, también lo es el hecho de que veinticuatro horas es un lapso de tiempo insuficiente para que el litigante estudie detenidamente el caso y pueda interponer el Recurso, en una época y en una ciudad tan complicada y conflictiva como la nuestra, en la que las distancias son muy largas, los problemas de tránsito cada vez mayores, la ubicación de los juzgados y de las Salas del Tribunal, etc.

Por lo anterior me permito proponer una ampliación de este término a tres días, basándome para ello en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 137 del ordenamiento legal en estudio, que reza que cuando este Código no señale términos para la práctica de un acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho se tendrán por señalados los siguientes:

IV.- Tres días para todos los demás casos.

Se podría presentar el problema de la manera en que se deberían computar estos tres días, pues al hablar de las veinticuatro horas originales, estas corren en seguida de que se suscita el acto reclamado, por lo que estimo prudente remitirnos a lo estatuido por el artículo 129 del propio Código Adjetivo, que nos dice que los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación, proponiendo entonces, que el término de tres días para interponer el Recurso de Queja empezará a co

rrer desde el día siguiente a aquél en que se hubiere realizado la notificación de la resolución que se impugna.

Por lo que se refiere a la legitimación de las partes para interponer este recurso, la Ley es omisa y al efecto propongo que se incluya en el texto legal que estarán legitimados para intentarlo, al igual que en el Recurso de Apelación, regulado en el artículo 689 del propio Código, el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio, y los demás interesados a quienes -- perjudique la resolución judicial.

Continuando con el análisis de este mismo artículo 725, en lo -- que se refiere a la tramitación del multicitado recurso, creo interesante destacar la importancia de aclarar que la forma de interponer este recurso será en forma escrita, pues dicho precepto no lo menciona -- expresamente. A la vez es importante agregar que en dicho escrito deberá transcribirse textualmente la resolución que se impugna, citándose además las disposiciones que se considere se han violado o han dejado de aplicarse, debiendo acompañar las pruebas pertinentes, que en -- este caso serían concretamente las actuaciones.

La anterior propuesta obedece al hecho de que el tribunal inmediato superior ignora y carece de elementos suficientes para poder resolver con fundamento suficiente el Recurso, pues de no exigirse estos elementos, el superior únicamente contaría con el simple informe justificado que el Juez A que está obligado a rendir, persistiendo en térmi

nos de mi propuesta esta obligación.

Ante la necesidad obvia de señalar la autoridad responsable que dictó la resolución que se impugna, y con el objeto de que dicha autoridad se de por enterada de los términos y sentido del recurso interpuesto en su contra, deberá exigirse al recurrente que acompaña copia simple de su escrito, a efecto de que el superior le corra traslado al Juez inferior del mismo. De no acompañarse dicha copia, el superior - debiera prevenir al recurrente, por una vez, para que dentro del término de tres días la exhiba, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

Una vez que el inferior ha sido notificado de la Queja, éste, -- dentro del término de tres días contados a partir de que fué notificado, deberá rendir al superior su informe con justificación, señalando los fundamentos y motivos de su actuación, apercibiéndolo que de no -- hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos de la Queja.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles Vigente, no se indican los fines que se persiguen al interponer este Recurso, por lo que se propone insertar en el texto del propio artículo 725, que al igual que en la mayoría de los recursos regulados por nuestra legislación -- adjetiva, estos sean los de confirmar, revocar o modificar la resolución que se combate.

Pasando a analizar el artículo 726 que a la letra dice:

"Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo - a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal."

Nos encontramos con que el mismo, es de alguna manera extremoso al señalar que tanto por falta de fundamentación así como por no contemplar el principio de definitividad al haber dejado de agotar cualquier recurso ordinario que se pudiere interponer previamente, además de desecharse el recurso, se aplicará una multa de hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y lo calificamos de extremoso, pues dichos supuestos no presentan una problemática tan seria como la que se comenta en el primer supuesto que contempla este mismo precepto al fijar las mismas sanciones si la queja no esta apoyada por hechos ciertos, proponiendo en consecuencia que en los dos primeros casos, se establezca como sanción el desechamiento del recurso por improcedencia sin aplicar otra consecuencia de carácter económico, y en el último supuesto, por su trascendencia e implicación relativa al prestigio y buen nombre del juez, propongo que además de que sea desechado el recurso, se imponga una de manera solidaria -- tanto a la parte quejosa como a su abogado, una multa de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en lugar de los quince días a que se refiere nuestro Código en la actualidad.

Por último, ante la confusa redacción del artículo 727 del citado ordenamiento, intentaremos interpretar y aclarar el sentido que el legislador pretendió dar a éste y al efecto, primeramente transcribiremos su texto:

"El Recurso de Queja contra los Jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación."

Surge la inquietud respecto de cuáles son las causas apelables, y para estos efectos deberemos entender como tales a todas aquellas resoluciones dictadas por Jueces de primera instancia, en razón de que si pensamos por ejemplo en juzgados mixtos de paz; que son uninstanciales, en ellos no existe la posibilidad de iniciar una segunda instancia, por lo que tampoco la de interponer Recurso de Apelación.

Con esto terminamos el estudio de este capítulo, pero surge la interrogante por cuanto a que si la interposición del Recurso de Queja, produce efectos suspensivos, o no.

Si recordamos los casos en que procede la Queja, veremos que por la naturaleza de éstos, únicamente podríamos pensar en que produjera efectos suspensivos en el caso a que se refiere la fracción II del propio artículo 723, que nos dice que este recurso tiene lugar respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias, ya que dado el caso de que procediera la Queja, serían posiblemente irrepara-

bles e irreversibles los daños y efectos causados, y pensamos que si - procederá la suspensión del procedimiento, tal vez mediando el otorgamiento de una fianza a efecto de que se garanticen los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a la contraparte en caso de que no fructificara el Recurso, existiendo la posibilidad de una contrafianza para que el recurrente obtuviera la suspensión.

Tanto el monto de la fianza como el de la contrafianza serían -- fijados a criterio del superior, atendiendo a la magnitud de cada asunto.

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Los antecedentes más remotos de los recursos los encontramos en el Derecho Romano en el que existían las figuras de la Revocatio in duplum, In integrum restitutio, Appellatio collegorum, Appellatio vel provocatio.
- SEGUNDA.- También encontramos en el Derecho Español antiguo antecedentes de diversos recursos regulados en leyes tales como el Ordenamiento de Alcalá, las Partidas, la Novísima Recopilación, etc.
- TERCERA.- Los recursos son un medio técnico para combatir una resolución judicial que se estima equivocada o incompleta y que perjudica a una de las partes o sujetos procesales que han intervenido en el proceso, o que pueden accidentalmente haberlo, a fin de que se analice esa decisión con el objeto de revocarla, confirmarla o modificarla.
- CUARTA.- Los recursos son meros procedimientos que se presentan dentro del proceso.
- QUINTA.- En nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1872, se señalaban como recursos a la: aclaración de sentencia, revocación, apelación, reposición, revisión, denegada apelación, súplica, denegada súplica, casación, responsabilidad.



SEXTA.- El Código Procesal de 1880 que fué una copia del anterior - conserva como recursos a la: apelación, denegada apelación, súplica, denegada súplica y responsabilidad.

SEPTIMA.- El Código de Procedimientos Civiles de 1884, suprimió la -- súplica y denegada súplica, conservando los demás.

OCTAVA.- El Código de Procedimientos Civiles de 1872 es una copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

NOVENA.- Nuestro actual Código de Procedimientos Civiles, esto es el que entró en vigor en 1932 conservó los siguientes recursos: revocación, apelación, apelación extraordinaria, queja, de responsabilidad y de aclaración de sentencia en segunda ing tancia.

DECIMA.- El Recurso de Queja que contempla nuestro Código actual tie ne como antecedente inmediato el antiguo recurso de denega da apelación contenido y reglamentado por las Leyes Españolas, así mismo vale la pena mencionar que este Código es el primero que contempla al Recurso de Queja como tal.

DECIMA

PRIMERA.- Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal contempla a la Queja como Recurso y como vfa de san ción administrativa en contra de la persona de un funciona rio.

DECIMA

SEGUNDA.- Al igual que todos los recursos, el Recurso de Queja tiene como finalidad que la resolución que se impugna sea revoca da, modificada o confirmada.

DECIMA

TERCERA.- El capítulo III del título Décimo Segundo de nuestro Código de Procedimientos Cíviles Vigentes en el Distrito Federal, debería quedar redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 723.- El Recurso de Queja tiene lugar:

- I.- Contra el Juez que se niega a admitir -- una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;
- II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;
- III.- Contra la denegación de la apelación;
- IV.- En los demás casos fijados por la Ley.

ARTICULO 724.- (Derogado)

ARTICULO 725.- (Derogado)

ARTICULO 725-A.- "El Recurso de Queja contra el Juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de los tres días siguientes a aquel en que se notifique el acto reclamado."

ARTICULO 725-B.- "Pueden interponer el Recurso de Queja: el litigante si creyere haber recibido algún-Agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes - perjudique la resolución."

ARTICULO 725-C.- "El Recurso de Queja se substanciará de la siguiente manera:

- I.- Se deberá presentar por escrito en el que

se señalará la resolución que se impugna, citándose además las disposiciones que se considere se han violado o han dejado de aplicarse, debiendo acompañar pruebas para tal efecto, señalando la autoridad que dictó la resolución que se impugna, acompañando una copia del escrito para darle vista a ésta, sino se acompaña dicha copia del superior prevendrá al recurrente para que la presente dentro del término de tres días, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesto el recurso.

II.- Con dicha copia el superior hará saber al Juez del Recurso Interpuesto.

III.- Una vez que el inferior ha sido notificado de la Queja, éste dentro del término de tres días contados a partir de que fué notificado deberá rendir un informe con justificación al superior, señalando los fundamentos y motivos de su actuación, apercibido que de no hacerlo se le tendrán por ciertos los hechos de la Queja.

IV.- Dentro de los tres días siguientes el superior deberá dictar resolución confir-

mando, revocando o modificando la resolución que fué objeto de la Queja.

ARTICULO 726.- (Derogado)

ARTICULO 726-A.- "Si la Queja no esta fundada en derecho -- o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada será desechada por el tribunal por improcedente."

ARTICULO 726-B.- "Si la Queja no esta apoyada por hecho -- cierto, el tribunal impondrá a la parte -- quejosa y a su abogado solidariamente una multa hasta de sesenta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y consecuentemente se tendrá por no interpuesto el recurso."

ARTICULO 727.- "El Recurso de Queja contra los jueces sólo procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación."

ARTICULO 727-A.- "Únicamente en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 723, la tramitación del Recurso de Queja, producirá -- efectos suspensivos, siempre y cuando así lo solicite el recurrente y otorgue garantía suficiente para cubrir los eventuales daños y perjuicios que se le causaren a su contraparte."

ARTICULO 727-B.- "El monto de la garantía a que se refiere el artículo anterior será fijado por el Tribunal Superior que conozca del Recurso, y la contraría estará en posibilidades de solicitar a la misma autoridad que no se admita dicho recurso con suspensión del procedimiento otorgando a su vez una contra garantía para cubrir los posibles daños y perjuicios que por la ejecución se causaren al recurrente."

## B I B L I O G R A F I A

- \* ABITIA ARZAPALO JOSE ALFONSO.- De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Ed. León Sánchez, Primera Edición, México 1959.
- \* ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NICETO.- Proceso, Autocomposición Y Autodefensa. Contribución al estudio de los fines del proceso, Segunda -- Edición. U.N.A.M., México 1970.
- \* ALSINA HUGO.- Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Sociedad Anónima de Editores. Buenos Aires,- Argentina 1961, Segunda Edición.
- \* ARELLANO GARCIA CARLOS.- Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa,- México 1981.
- \* BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa México 1986, Duodécima Edición.
- \* BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- Estudios de Derecho Procesal. Editorial -- Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición, México 1980.
- \* BURGOA IGNACIO.- El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición, México 1973.
- \* CASTILLO LARRAÑAGA JOSE Y DE PINA.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1968.
- \* COUTURE J. EDUARDO.- Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición 1958, Ediciones De palma, Buenos Aires 1973.
- \* DEVIS ECHANDIA HERNANDO.- Nociones Generales de Derecho Procesal --

- Civil. Aguilar, S. A. Madrid, España 1966.
- \* **ESCRICHE JOAQUIN.**- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Librería de Rosa, Bouret y Cía., Tercera Edición, - - Paris 1852.
  - \* **ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.**- Estudio de los Medios de Impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la -- Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1987, Segunda Edición.
  - \* **FIX ZAMUDIO HECTOR.**- Reflexiones sobre el Derecho Constitucional Procesal Mexicano, Memoria del Colegio Nacional, Tomo IX, Número 4, - - Año 1981, Editorial del Colegio Nacional.
  - \* **FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.**- El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, México 1983, Duodécima Edición.
  - \* **GOMEZ LARA CIPRIANO.**- Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas, Primera Edición, México 1984.
  - \* **GUASP JAIME.**- Derecho Procesal Civil. Segunda Edición, corregida, -- Editorial Institutos de Estudios Políticos, Madrid 1961.
  - \* **IBAÑEZ FROCHAM MANUEL.** Tratado de los Recursos en el Proceso Civil. Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina 1963.
  - \* **PALLARES PORTILLO EDUARDO.**- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Manuales Universitarios, Facultad de Derecho, U.N.A.M., México 1962.
  - \* **PALLARES PORTILLO EDUARDO.**- Derecho Procesal Civil. Tercera Edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1968.
  - \* **PETIT EUGENE.**- Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de la -- Novena Edición Francesa. Editorial Nacional, México 1966.

- \* PAOLO D'ONOFRIO.- Lecciones de Derecho Procesal Civil. Parte General, Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México -- 1945.
- \* SCHONKE ADOLFO.- Derecho Procesal Civil, Traducción Española de la Quinta Edición Alemana, Bosch, Casa Editorial Barcelona.
- \* SODI DEMETRIO.- La Nueva Ley Procesal. Tomo II, Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S. A., México 1946.
- \* LEGISLACION:
  - 1) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
  - 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
  - 3) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- \* JURISPRUDENCIA:
  - 1) TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
  - 2) TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.